



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 034-2011, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

VALDIVIESO GAYOSO, GRACIELA NATHALIE

ASESORA

CHACON DIAZ, CONSUELO ESPERANZA

TINGO MARIA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

.....

Mg. EDWARD USAQUI BARBARAN

Presidente

.....

Abog. LUIS RAÚL JOSEF BARDALES EUSEBIO

Secretario

.....

Abog. YONEL CARBAJAL VALLADARES

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Graciela Nathalie Valdivieso Gayoso

DEDICATORIA

A mi madre: Evalina Gayoso Pinedo

Mi primera maestra, a ella por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Graciela Nathalie Valdivieso Gayoso

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco 2016?”; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; motivación; nulidad de resolución administrativa, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, nullity of administrative decision, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 034-2011, Judicial District of Huánuco 2016?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance judgment: very high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality; motivation; nullity of administrative resolution, range and sentence

ÍNDICE GENERAL	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	.1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	13
2.1. ANTECEDENTES.....	1
3	
2.2. BASES TEÓRICAS.....	22
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	22
2.2.1.1. Acción	22
2.2.1.1.1. Concepto	22
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	24
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	24
2.2.1.2. Jurisdicción	25
2.2.1.2.1. Concepto	25

2.2.1.2.2.	Elementos de la jurisdicción	25
	2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	26
2.2.1.2.3.1.	Principio de Unidad y Exclusividad	26
2.2.1.2.3.2.	Principio de Independencia Jurisdiccional	26
	2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	26
2.2.1.2.3.4.	Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	27
2.2.1.2.3.5.	Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	27
2.2.1.2.3.6.	Principio de la Pluralidad de la Instancia	28
2.2.1.2.3.7.	Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	28
2.2.1.2.3.8.	Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	29
	2.2.1.3. La Competencia	29
2.2.1.3.1.	Concepto	29

2.2.1.3.2.	Regulación de la competencia	
29	2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso	
	administrativo	29
2.2.1.3.4.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.4.	La pretensión.....	30
2.2.1.4.1.	Concepto	30
2.2.1.4.2.	Acumulación de pretensiones	30
2.2.1.4.3.	Regulación	31
2.2.1.4.4.	Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.5.	El Proceso	31
2.2.1.5.1.	Concepto	31
2.2.1.5.2.	Funciones del proceso.....	32
2.2.1.5.2.1.	Interés individual e interés social en el proceso	32

2.2.1.5.2.2.	Función pública del proceso	32
2.2.1.5.3.	El proceso como tutela y garantía constitucional	33
2.2.1.5.4.	El debido proceso formal	33
2.2.1.5.4.1.	Concepto	33
2.2.1.5.4.2.	Elementos del debido proceso	34
2.2.1.5.4.2.1.	Intervención de un Juez independiente, responsable y Competente	35
2.2.1.5.4.2.2.	Emplazamiento válido	35
2.2.1.5.4.2.3.	Derecho a ser oído o derecho a audiencia	36
2.2.1.5.4.2.4.	Derecho a tener oportunidad probatoria	36
2.2.1.5.4.2.5.	Derecho a la defensa y asistencia de letrado	36
2.2.1.5.4.2.6.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	36
2.2.1.5.4.2.7.	Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	37
2.2.1.6.	El Proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.6.1.	Concepto	37
2.2.1.6.2.	Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	38

2.2.1.6.2.1.	El principio de integración.....	38
2.2.1.6.2.2.	El Principio de igualdad procesal	39
2.2.1.6.2.3.	El principio de favorecimiento del proceso	39
2.2.1.6.2.4.	Los Principios de suplencia de oficio	39
2.2.1.6.2.5.	Principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativo..	40
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo		40
2.2.1.7. El proceso especial.....		40
2.2.1.7.1.	Concepto	40
2.2.1.7.2.	Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial	41
2.2.1.7.3.	La nulidad de acto administrativo en el proceso especial	41
2.2.1.7.4.	Las audiencias en el proceso.....	41
2.2.1.7.4.1.	Concepto	41
2.2.1.7.4.2.	Regulación	42

2.2.1.7.4.3.	Las audiencias en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.7.4.4.	Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver.....	42
2.2.1.7.4.4.1.	Conceptos y otros alcances	42
2.2.1.7.4.4.2.	Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.8.	Los Sujetos del proceso	43
2.2.1.8.1.	El Juez.....	43
2.2.1.8.2.	La parte procesal	43
2.2.1.8.3.	El Ministerio Público como parte en el proceso	43
2.2.1.8.3.	El procurador	44
2.2.1.9.	La demanda, la contestación de la demanda	45
2.2.1.9.1.	La demanda	45
2.2.1.9.2.	La contestación de la demanda	45
2.2.1.9.3.	La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio	46
2.2.1.10.	La Prueba	47
2.2.1.10.1.	En sentido común y jurídico	47

2.2.1.10.2. En	sentido	jurídico	
procesal.....			48
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio			48
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....			49
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba			50
2.2.1.10.6. La	carga	de	la
.....			prueba
			50
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....			51
2.2.1.10.8. Valoración	y	apreciación	de
.....			la
			prueba
			52
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba			53
2.2.1.10.9.1.	El	sistema	de
.....			la
			tarifa
			legal
			53
2.2.1.10.9.2.	El	sistema	de
.....			valoración
			judicial
			53
2.2.1.10.9.3.	Sistema de la Sana Crítica		55
2.2.1.10.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba		55
2.2.1.10.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....		56

2.2.1.10.12.	La valoración conjunta.....	57
2.2.1.10.13.	El principio de adquisición	57
2.2.1.10.14.	Las pruebas y la sentencia	58
2.2.1.10.15.	Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio....	58
2.2.1.10.15.1.	Documentos.....	...58
2.2.1.10.15.2.	La declaración de parte.....	61
2.2.1.11.	Las resoluciones judiciales	61
2.2.1.11.1.	Concepto	61
2.2.1.11.2.	Clases de resoluciones judiciales	62
2.2.1.12.	La sentencia	62
2.2.1.12.1.	Etimología.....	62
2.2.1.12.2.	Concepto	63
2.2.1.12.3.	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	64
2.2.1.12.3.1.	La sentencia en el ámbito normativo	64

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	67
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	75
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	77
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	77
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	80
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	81
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	81
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	82
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	85
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	86
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	86
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	87
2.2.1.13. Medios impugnatorios	93
2.2.1.13.1. Concepto	93
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	93
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	94
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	96
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	96

2.2.2.1.	Identificación de la pretensión planteada.....	96
2.2.2.2.	Ubicación de las pretensiones judicializada en el proceso en estudio, en las ramas del derecho	96
2.2.2.3.	Ubicación de las pretensiones judicializada dentro del marco normativo nacional	97
2.2.2.4.	Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar La nulidad de acto administrativo.....	97
2.2.2.4.1.	La nulidad	97
2.2.2.4.1.1.	En la Ley del Procedimiento administrativo General	97
2.2.2.4.1.2.	En el código civil.....	97

xi

2.2.2.4.1.3.	Instancia competente para declarar la nulidad.....	98
2.2.2.4.1.4.	Efectos de la declaración de nulidad.....	98
2.2.2.4.1.4.	Alcance de la nulidad.....	99
2.2.2.4.2.	La indemnización en el proceso contencioso administrativo	100
2.2.2.4.2.1	Concepto	100
2.2.2.4.2.2.	Regulación	100
2.2.2.4.2.3	La indemnización en el proceso judicial en estudio	101

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....101

III. METODOLOGÍA.....105

3.1. Tipo y nivel de investigación 105 3.1.1

Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

de investigación	105
------------------------	-----

3.1.2 Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva	105
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva	107
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio.....	107
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	108
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	108
3.5. 1 Del recojo de datos.....	108
3.5. 2 Plan de análisis de datos	108
3.5. 2.1 La primera etapa.....	108
3.5. 2.2 La segunda etapa.....	108
3.5. 2.3 La tercera etapa.....	108
3.6. Consideraciones éticas	110
IV. RESULTADOS.....	111
4.1. Resultados.....	11
4.2. Análisis de resultados.....	137 V.
CONCLUSIONES.....	147

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 152

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia

Anexo 5: Matriz de consistencia lógica

Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	111
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	114
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva.....	118

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	121
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	124
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva.....	128

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	131
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	134

I. INTRODUCCIÓN

“La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado”.

En el contexto internacional:

En Francia, la administración de justicia ha sido opacada por las insensatas convicciones de los jueces, por el imparcial ejercicio de sus funciones y las múltiples influencias que estrechan y escinden el honor de su imagen, más aún como funcionario de Estado democrático, embestido de poder decisorio sobre los asuntos judicializados; de ahí que, el sistema judicial se ha trastocado por la cuestión antes expuesta, constituyendo un grave dilema que en buena cuenta inclina a ejercer razonablemente la participación de especialistas y técnicos en la reforma judicial más consistente y garantista, fortaleciendo el vínculo entre el Estado Central y el Poder Judicial o salvo que se persista en convivir vitaliciamente en el caos y en el mundo patológico que emana de la actividad judicial. (Cabrillo, 2009)

La administración de justicia es un fenómeno presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, en España, las encuestas entre la población revelan que el principal problema que reciben los españoles en la Administración de Justicia es la dilatación, del cual el 82% de los españoles en el año 2000 y el 81% en el año 2002 mostraban su acuerdo con la siguiente afirmación: La Administración de Justicia es tan lenta que siempre que se puede vale más evitar acudir a ella. También expresan que en la práctica, la violación generalizada de los plazos legales por parte de los propios tribunales, y lo que es más sorprendente, consentida institucionalmente, nos sitúa en un escenario donde todo vale, o mejor dicho, donde la mayoría de las demoras se consienten y

justifican tanto desde las responsabilidades políticas como desde las decisiones judiciales o del propio Tribunal Constitucional. (García de la Cruz, 2003).

En el contexto latinoamericano

En la República Dominicana, los propósitos de prosperar en el desarrollo y equilibrio de su sistema judicial no han logrado significativos fortalecimientos, ya que, se han exhibido problemas serios que conciernen al acceso de justicia en los sectores de poblaciones más vulnerables y de escasos recursos económicos, al pobre e insuficiente servicio público de justicia, la subordinación e influencia de las judicaturas ante el Poder Ejecutivo, las reestructuraciones y organizaciones perentorias de la administración de las judicaturas, y la necesidad de institucionalizar firmemente el sistema judicial dominicano; es por ello, que estos problemas han sido representativos para dicho Estado, en la medida de que no posibilitó a través del normal proceso de reforma judicial potencializar sustantivamente el eficiente y eficaz funcionamiento del Poder Judicial y democratizar cristalinamente el respeto de los derechos consagrados en la Constitución. (Mirte, 2012). La Institución de Estudios sobre Administración de Justicia – FORES (s.f.), afirma que en Argentina un punto fundamental a debatir es el rol que los jueces deben asumir frente a los medios y cómo éstos afectan el desarrollo de un proceso judicial. Hoy la crisis de legitimidad de las instituciones argentinas hace que la opinión pública otorgue autoridad a los medios para decidir cualquier tipo de conflicto, mientras los jueces se repliegan en el cliché de que sólo hablan por sus sentencias. Esta situación dista de ser la ideal, pues —en la pantalla todo el mundo adquiere visibilidad, menos lo que se encuentra detrás de las cámaras... En el proceso judicial la descripción de los hechos se ajusta a procedimientos probatorios estrictamente controlados que tienen que ser expuestos y sometidos a la crítica y a las objeciones de la defensa; en los medios, los discursos y las decisiones a las que obedece la construcción de la realidad permanecen siempre como lo no dicho, que escapa a toda discusión. La distinción entre imagen y realidad queda encubierta.

En México, pensar que la reforma judicial, y sobre todo, los juicios orales penales solucionarían los problemas de corrupción e incredulidad de la que gozan nuestras instituciones, ya muchas veces mandadas al diablo, sería realmente limitado suponer. La reforma judicial sobre todo en un país como el nuestro, ha sido una necesidad llevarla a cabo; y si existe esa necesidad, desde la época de Juárez, es más, desde que

el país se independizó y quizás, todavía desde antes, se debe precisamente a que los ciudadanos, de estos dos siglos de México independiente, no se ha sentido realmente protegidos, ni representados por los tribunales mexicanos. Condición indispensable, si este país, aspira a convertirse en un Estado Desarrollado (Esquivel, 2011). La crisis judicial en Bolivia ha motivado, en los últimos años, la realización de varios estudios y análisis de expertos en la búsqueda de las principales causas y las soluciones factibles para contrarrestar los efectos perniciosos que conlleva y que genera descontento en la población. Una muestra de ello es el libro *El Estado de la Justicia Boliviana*. Así, por ejemplo, a la pregunta de si consideraban que nuestros tribunales respetan la garantía del debido proceso, el 82,74% respondió que no y solo el 17,26% que sí. Consultados sobre si la elección de las autoridades judiciales mejoró la administración de justicia, el 80,14% dijo que no y solo el 19,86 que sí. Para el 75,2% de los encuestados no existe respeto al principio de igualdad jurídica, ya que la justicia discrimina a las personas por razones económicas, relaciones de poder o presiones políticas. Preguntados sobre el grado de representación de las autoridades judiciales electas por voto después de casi dos años de ejercicio de sus cargos, el 0,8% de los encuestados respondió que se sintió muy representado, el 10% representado, el 45,06% poco representado y nada representado el 44,12%. Indagados sobre las causas por las que no acuden a la administración de justicia, el 30,3% dijo que por factores económicos, el 13,62% por desconocimiento de procedimientos, el 21,24% por desconfianza en el sistema judicial, el 6,64% por discriminación, el 24,42% por retardación y el 3,76% por temor a represalias. ¿Existe corrupción en el sistema? —sí, dijo el 95,88% y —no el 4,12%. ¿Tiene confianza en el Órgano Judicial? —sí dijo el 22,16% y —no el 77,84%. ¿Existe respeto de la independencia judicial? Para el 30,5% sí y no para el 6,5% (el peor grado de confianza 77,9% está en la sede del órgano, Sucre). Una buena noticia fue que el 64,06% cree que la justicia boliviana mejorará en el futuro, aunque de los análisis y cifras que presenta el mismo libro, se evidencia que la asignación presupuestaria destinada a la justicia, en vez de mejorar, rebajó sistemáticamente entre 2002 y 2012, dado que por cada 100 bolivianos proyectados en el PGE (Presupuesto General del Estado) se destinó 1,7 bolivianos a la justicia. Asimismo, en su estudio el autor se muestra crítico al actual sistema de justicia, porque en su criterio existe —mucho Gobierno y poco Estado, lo que no permite la consolidación de un Órgano

Judicial independiente, imparcial, creíble y fortalecido, debiendo considerarse que la condición esencial de un Estado de derecho es precisamente que no exista ninguna forma de sumisión al poder político (Vargas, 2015).

En relación al Perú:

El Magistrado Jara, F. (2009), afirma que, frente a la corrupción, quizás se deba incidir en aumentar desde la etapa formativa las exigencias éticas de los futuros abogados, cuando no de los futuros magistrados. Aunque desde nuestro punto de vista personal esto no ayudaría sino en algunos pocos casos, ya que «se es o no se es» (corrupto), es como una estirpe a la que cada ser humano pertenece, pues no creemos en la corrupción adquirida (el que se contamina con la corrupción en el trajín del diario vivir, es debido a su flaqueza moral que ya llevaba consigo el germen infecto). Tampoco una buena formación profesional es garantía de que la venalidad ha sido desterrada del todo. Pero por ahí: la ética, la moral, la corrupción no va este trabajo, sino el de resaltar la mediocridad y pobreza intelectual al que se ha visto reducido el abogado en la actualidad.

Para Ghersi, E. (2016), el Perú mantiene formalmente el Estado de derecho con un equilibrio en la separación de poderes, pero realmente eso no es así. El Poder Ejecutivo tiene una influencia gigantesca sobre el desarrollo de las actividades en general de la vida de los peruanos y hay enormes insatisfacciones en el aspecto institucional: la administración de justicia, la Fiscalía, la criminalidad, la falta de custodia del orden público, el problema con el proceso de regionalización, etc., el problema central que tiene el Perú hoy es la construcción de un Estado de derecho. En el Perú la ley no limita al poder, sino que lo refleja. La ley es una construcción a través de la cual el poder se expresa y se utiliza para controlar, amenazar y consolidar determinados sistemas de influencia. Creo que la tarea de hoy es la construcción de un Estado democrático, en el marco de un verdadero Estado de derecho.

Según Prieto, T. (2013), la Atención al Ciudadano es la manera que el Estado tiene para vincularse con la población a través de los diferentes servicios que le ofrece, teniendo en cuenta: calidad, tiempo de respuesta, costo y trato en la atención, entre

otros. Por esa razón, es importante conocer cómo han ido cambiando los paradigmas sobre la forma en que se realiza la Administración Pública, comparando el Modelo Tradicional de la misma con la Nueva Administración Pública, prestando particular atención a lo vinculado con la atención al ciudadano. El Modelo Tradicional de Administración Pública se preocupa, sobre todo, del cumplimiento de los procedimientos administrativos por encima de la consecución de objetivos: la actividad administrativa se considera legítima en tanto sea legal.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En la Uladech Católica, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, “la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido”.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 034-2011, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Ambo, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprendió un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró **fundada** en parte la demanda, interpuesta por LEGR, sobre contencioso administrativo, dirigida en contra la Municipalidad

Provincial de Ambo; en consecuencia se declara **nula** la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, que anuló de oficio la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010; por tanto subsistente este último acto administrativo, e improcedente la demandada en el extremo que solicita se le incluya en la planilla única de remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo Indeterminado dentro del régimen de la actividad privada, como dispone la ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió. **confirmaron: La Sentencia N° 982012**, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que en el **extremo** apelado que falta declarando: **Fundada en parte la demanda** de fojas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR sobre procesos contenciosos administrativo, dirigida en contra la municipalidad Provincial de Ambo, en consecuencia se declara nula la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero del

2011 que anulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, por tanto subsistente este último acto administrativo. Es un proceso que concluyó luego de dos años, tres meses y siete días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco, 2016?”

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad

de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco, 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”.
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”.
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”.
5. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”.
6. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

El trabajo se justifica; porque posee rigor científico, al haber realizado llevado a través de una línea de investigación, asimismo se debe dejar en claro que Con lo indicado, no se podrá resolver la problemática de la administración de justicia del Perú, sin embargo considero que estamos produciendo información valiosísima, que debe ser canalizada, para intentar mejorar el quehacer jurídico de nuestro órgano jurisdiccional.

Por la razón expuesta en los párrafos superiores los resultados deberían servir: para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada dicha sentencia, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino más bien tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma. Ello se hará a través de preguntas cerradas (cuestionario)

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra “previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gonzáles, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos

esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y

libertades fundamentales. El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que

fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Duarte, Y. (2013), en El Salvador; investigó: —El Juez y la Motivación de la Sentencia. Análisis de Casos Prácticos frente a los Juicios Paralelos Periodísticos»; en éste trabajo, el autor sostiene que: El tema de los juicios paralelos periodísticos constituye, en la actualidad, un tópico popularmente conocido, en virtud de la sociedad mediática en la que nos desenvolvemos, en esta era de la información y de los avances tecnológicos de punta. Aún más, en estos tiempos, es común hablar de un juicio paralelo, en relación con un caso que se está ventilando judicialmente, donde el juez debe conservar su postura como garante de la justicia y la legalidad. Por consiguiente, en cuanto a la figura del juez y la importancia de la independencia judicial a la hora de motivar la sentencia, se deduce que, al referirnos al juez dentro del aparato judicial, hacemos alusión a un sujeto con una mentalidad abierta, consciente de la delicada función que se le ha dotado en la sociedad, además, que sea capaz de discernir, en

armonía y con respeto absoluto a los derechos humanos. Para lograr una correcta administración de justicia, el juez debe basar sus decisiones en los principios procesales de independencia judicial, de imparcialidad y objetividad. En ese sentido, en cuanto a la independencia, los jueces y juezas deben dictar resoluciones, basadas en su propio entendimiento de las Leyes, sin intromisiones ni presiones de ningún tipo que alteren dichas resoluciones. Por otra parte, la imparcialidad se refiere a la ajenidad del juez a cualquier tipo de interés de las partes en la causa, poniendo en una balanza los derechos de ellas, de forma que se le dé lo suyo a cada uno. Igualmente, de acuerdo con el principio de objetividad, el juez está sometido a la Ley y a las pruebas suministradas. 143 Cuando el operador jurídico toma una decisión, sin interferencias por parte de superiores jerárquicos, demás poderes, medios de comunicación, conglomerado social y otros, se puede hablar de una sentencia motivada con indicador de independencia, debido que el juez expone, única y sencillamente, elementos de derecho, apegados en los hechos y los elementos probatorios. Entonces, la importancia de la motivación de la sentencia, como indicador de independencia, radica en el respeto del derecho mismo. En relación con la determinación del juicio paralelo, se concluye que es un conjunto de informaciones dirigidas hacia terceros de forma masiva, periódica y constante, sobre un caso en concreto, las cuales generan posiciones preconcebidas a un fallo judicial. Esto quiere decir, que las informaciones transmitidas por los medios, calan fuerte en la sociedad, de manera que cada quien va forjando su propio criterio, con base en el tema que se discute al nivel judicial.

Para Pareja, M. (2013), en España investigo el Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, y sus conclusiones fueron: Al constituirse España en un Estado Social y Democrático de Derecho, este modelo de Estado no puede concebirse sin la existencia de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sin embargo, esos tres Poderes no gozan de la misma naturaleza, ya que los dos primeros representan el momento político del Estado y actúan con criterios de oportunidad política. Su

legitimación les deviene de la voluntad del electorado expresada periódicamente. El Poder Judicial es un Poder difuso que actúa según parámetros de estricta legalidad y se legitima por su ejercicio. Lo que hace independiente y libre al Juez es su vinculación a la Constitución y a las leyes, y esta independencia unida a la responsabilidad son garantías de la legitimidad democrática del Poder Judicial, siendo la motivación de sus resoluciones un elemento necesario de comprobación de esa legitimidad y requisito indispensable de control. El Poder Judicial no es un Poder absoluto, está sujeto a control. Éste le viene por la vía de los procedimientos a los que deben ajustar su actuación los que lo ejercen, por la vía de la exclusión de cualquier arbitrariedad, por la vía de la responsabilidad y exclusividad de funciones de sus miembros y por la vía del órgano de gobierno de dicho Poder. Hay tres modelos de organización del Gobierno del Poder Judicial, uno de carácter externo (las principales decisiones sobre el estatuto de los Jueces se adoptan en sedes no judiciales), otro de carácter interno (las principales decisiones sobre el estatuto de los Jueces corresponde a éstos) y otro de carácter institucional que encomienda el gobierno de los Jueces a órganos creados ex profeso por el constituyente para desempeñar ese cometido. Éste último ha sido el elegido por nuestra Constitución al regular el CGPJ como órgano de Gobierno del Poder Judicial, siendo ésta una de las mayores innovaciones que introduce y su razón de ser es precisamente garantizar la independencia del Poder Judicial y evitar posibles abusos a los que pueden ser objeto los Jueces por parte del Poder Ejecutivo. (...). c) En este contexto, no podemos pasar por alto que la permeabilidad entre política y judicatura, compromete la independencia judicial y la credibilidad de las resoluciones futuras, ya que es difícil acostarse un día bajo la sombra de las siglas de un partido político y levantarse al siguiente vistiendo la toga de la Justicia. El Poder Judicial no solo tiene que ser independiente sino que también debe parecerlo. (...).

Fisfalen, M. (2014), en Perú; investigó: *Análisis Económico de La Carga Procesal del Poder Judicial*, el autor sostiene que: Se ha determinado que la carga procesal se

mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. Se ha determinado que a pesar de ciertas fluctuaciones observadas, hay una tendencia a largo plazo en la expansión de la oferta de resoluciones judiciales. Se ha comprobado que la referida expansión en las resoluciones judiciales se explica más que nada por la contratación de nuevo personal, que se ha sucedido en los últimos años. Por lo tanto, podemos decir que el crecimiento de la producción de resoluciones judiciales se explica en gran parte por el aumento del factor trabajo. Sin embargo, el incremento en el número de trabajadores se hace insuficiente para incrementar la oferta de resoluciones judiciales a niveles que pudiera no solo equipararse al ingreso de nuevos expedientes; sino situarse por encima de este para reducir la carga procesal acumulada. En cuanto al factor capital, en este caso, podemos entenderlo, para los efectos del tema en estudio, como la infraestructura en cuanto al número de dependencias judiciales. Sobre el particular, se aprecia que en los años en estudio ha habido un ligero incremento en el número de dependencias judiciales; sin embargo, esto no ha afectado de manera significativa la oferta de resoluciones judiciales se ha encontrado que la productividad promedio de los trabajadores del Poder Judicial no ha aumentado en los últimos años. Es posible que dicha productividad pueda crecer de implementarse políticas que permitan aumentar dicha productividad a través de una mayor inversión en capital humano, como puede ser la capacitación del personal o políticas basadas en el empleo de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones que reduzcan los tiempos empleados en la resolución de expedientes judiciales. Creemos que la falta de capacitación adecuada puede incidir en el menor desempeño de los trabajadores. Uno de los factores que incide en la alta carga procesal, de acuerdo a las entrevistas realizadas, es la forma como están diseñados los procedimientos judiciales y las demoras innecesarias. Se ha encontrado que con la expansión de la oferta de resoluciones judiciales, ha disminuido los costos de dilación; y con lo cual aumentará la cantidad demandada de resoluciones judiciales. Esta situación hace que la carga

procesal no disminuya a pesar que se han hecho significativos esfuerzos por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. Se tiene que el problema es sistémico, involucrando tanto a los involucrados en la producción de resoluciones judiciales como a los usuarios de la misma, así como al contexto y situaciones del entorno, por lo que la solución debe también tomar en cuenta a todos los actores.

Chavez, H. (2015), en Perú; investigó: —*“Análisis de la problemática de los precedentes vinculantes emitidos por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia” de la República, y planteamientos para la implementación de un procedimiento que logre una mayor efectividad en su aplicación en las sedes judiciales y administrativas del Estado Peruano, Lima, 2014*, el autor sostiene que: Los precedentes vinculantes en la Primera Sala

Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema no cuentan con una debida reglamentación, siendo elaborados a la fecha en base a la Ley Orgánica del Poder Judicial y el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo que no fijan en forma objetiva en qué circunstancias objetivas deben ser emitidos. Hubo 116 años con 10 meses de procesos judiciales y 207 horas con 40 minutos aproximadas de trabajo del personal de la Corte Suprema debido a la falta de reglamentación de los precedentes vinculantes en la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

Los precedentes vinculantes emitidos por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema pueden ser un instrumentos de gestión para la simplificación de procesos en el Estado, debido a que evitarían el seguimiento de procedimientos administrativos, así como judiciales, lo que redundará en el fortalecimiento de la institucionalidad del Poder Judicial y por tanto en la mayor competitividad del país. Los precedentes vinculantes de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sólo son obligatorios para las partes del proceso, y para las instancias judiciales, no para las entidades administrativas. El contenido de los informes de los Secretarios de Confianza de los Jueces Supremos, es un buen instrumento de medición de indicadores para evaluar el desempeño de los precedentes vinculantes en cualquier Sala Suprema.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Cuando se afecta o causa un daño a un bien jurídico particular o interés privado inmediatamente surge el derecho del titular del bien para solicitar al agente de la afectación o daño, una prestación reparatoria o resarcitoria a la vez que simultáneamente surge el cargo del agente del daño, la obligación de repararlo o resarcirlo el interés afectado. El titular de este derecho a la reparación puede ejercitarlo recurriendo directamente al agente de los daño, solicitándole el cumplimiento del a obligación resarcitoria a su cargo y de ser satisfecha, su pretensión habrá sido satisfecha, habiendo desaparecido el conflicto creado con el hecho dañoso. De lo contrario, si el afectado no puede hacer valer su pretensión resarcitoria directamente, es decir si no logra ver satisfecho su interés por vías extrajudiciales o extraprocesales, tendrá expedito el derecho de recurrir ante la autoridad correspondiente y solicitarle que mediante la acción coercitiva del Estado obligue o conmine al agente del daño a satisfacerle su pretensión. En este último supuesto, el afectado recurrirá ante el Poder Judicial Ejercitando la correspondiente acción civil (Gálvez, 2016).

El derecho de acción no es simplemente el derecho a la resolución de mérito o a una sentencia sobre el mérito. El derecho de acción es el derecho a la efectiva y real viabilidad de la obtención de la tutela del derecho material. Es obvio que el derecho de acción tiene como corolario al derecho a influir sobre el convencimiento del juez y, a su vez, el derecho a alegar y probar. Esto, por supuesto, es prácticamente incuestionable en sede doctrinaria y jurisprudencial, no exigiendo mayor atención. Lo que realmente importa destacar es la circunstancia de que, si las tutelas prometidas por el derecho substancial tienen diversas formas, la acción, para poder permitir la

efectiva obtención de cada una de ellas, tendrá que correlacionarse con técnicas procesales adecuadas a las diferentes situaciones sustanciales carentes de protección jurisdiccional. Es por ello que el derecho de acción exige la estructuración de técnicas procesales idóneas, incluidas la técnica anticipatoria, las sentencias y los medios ejecutivos (Guilherme, 2008).

Para Gonzales (2011). La precientificidad del derecho procesal está marcada por la acción en el derecho romano, teniendo entre sus puntos más claros de fluidez el que las vindicaciones del pater familias estaban corroboradas por la protección coactiva imprimida en casos de vulneración de los poderes que tenía conferidos, tal vez los derechos más nítidamente establecidos para los romanos por los *mores maiorum* y las *leges*. Era evidente, entonces, que no bastaba tener un derecho sino tenerlo consagrado para defenderlo o protegerlo, lo que en el ámbito obligacional se consumaba con las *condictiones* que eran esa protección coactiva para el cumplimiento de obligaciones. De estas *condictiones* más adelante derivan las *actiones*, sean reales o personales. En el procedimiento romano se diferencian tres épocas apareciendo en cada una un sentido distinto de la acción, pero en cada caso siempre con un contexto precientífico:

- a) Las acciones de la ley.
- b) el procedimiento ordinario o formulario.
- c) el procedimiento extraordinario.

Asimismo El derecho fundamental de acción se diferencia de sus garantías: el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Esto exige entender que: (i) la acción como principio fundamental tiene un contenido fundamental: derechos de postular, alegar, probar (confirmar), impugnar, a reconocer hechos, desistirse de pretensiones, de actos o del proceso, etc.; (ii) los derechos no son sus garantías, no existen derechos- garantías. Los derechos fundamentales comprenden la manifestación deóntica de lo permitido y las garantías de esos derechos comprenden las manifestaciones deónticas de lo prohibido y lo obligatorio, de manera que el principio fundamental de acción vincula

deónticamente el derecho de acción con sus garantías que son el debido proceso y la tutela jurisdiccional, vinculación que es a su vez la de sus respectivos contenidos. Esto implica que es un error entender el debido proceso como un derecho cuando estrictamente es una garantía por la que el proceso se desarrolla con la observancia fidelísima de todos sus principios, y en el caso de la tutela jurisdiccional mal se hace en proyectarla como un derecho cuando su origen lo describe como auténtica garantía y como tal de más está referirla como efectiva; y, (iii) el principio fundamental de acción se aplica por ponderación cuando su contenido se confronta con el de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales. Así, cuando se invoque la justicia prometida en la Constitución frente a la libertad comprendida en el derecho de acción, el principio de proporcionalidad y el criterio de razonabilidad serán los que determinen *in casu* el contenido de la acción.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En doctrina encontramos innumerables posiciones respecto a cuáles son las características que mejor se ajustan a la acción procesal, en efecto, estas son las características que mejor se ajustan a esta institución: la acción, se trata de un derecho público, porque el Estado se encarga de prestar tutela jurisdiccional efectiva a aquel ciudadano que busca el reconocimiento de un derecho cuando fue vulnerado o violentado. “También, es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo”. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros. (Monroy, 1996)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un

conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo. La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez (Grández, s.f.).

El ejercicio de la acción, representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independiente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda (Vargas, 2003).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002)”.

"La jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos" (Idrogo, 2002).

La jurisdicción como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la

participación de sujetos procesales, “se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Ticona, 1999).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para White (2008).

Cognición: que incluye el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, así, como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del juez acerca de la forma que impone derecho.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional Según

Bautista (2006), “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Según De la Rúa (1991), un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. “El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Chanamé (2009):

Expone que la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser el titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción (Devis, 1984).

Zumaeta (2008) señala:

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como

recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Vásquez, 2009).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009):

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. “Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión, los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho, por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano”.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan

los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos”.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

“Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte”.

“Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)”.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida

entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. “Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)”.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. “El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002)”.

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53)”.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra regulada en el Capítulo III —Sujetos del Proceso, Subcapítulo I —Competencia, artículo 10° Competencia Territorial, que establece; es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo (Ramos, 2015).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

De acuerdo con el artículo 61° de la Ley 27444, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. De otro lado, el artículo 64° de dicha ley aduce que si durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser dilucidados previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuación realizadas. Además, los actos administrativos que agotan la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley 27444, pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (Ramos, 2015).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de nulidad de acto administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, por no existir un tipo de juzgado especializado

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Por otra parte Bautista (2010) manifestó que la "pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico".

Así mismo Echandia (2004), definió la pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los proceso civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay o al imputado y luego procesado).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Dentro del Procedimiento Administrativo que se sigue ante la autoridad correspondiente de la administración pública, resulta procedente la acumulación de los procedimientos siempre que se cumpla con requisitos señalados en el artículo 8° del TUO de la Ley 27584, a saber: competencia del mismo órgano jurisdiccional, no sean contrarias entre sí, se tramiten en la misma vía procedimental y exista conexión entre ellas (Ramos, 2015).

2.2.1.4.3. Regulación

Las pretensiones en el artículo 5° pueden acumularse, se de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumpla los requisitos previstos en la Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo.

Asimismo, el capítulo V, título II, Sección segunda del Código Procesal Civil, trata de la acumulación. Previene que en un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas. Consecuentemente, en la hipótesis de existir más de una pretensión hay acumulación objetiva, y cuando hay más de dos personas se llama acumulación subjetiva. Los dos tipos de acumulación a su vez puede ser originaria o sucesiva, de acuerdo como se proponga en la demanda o después de iniciado el proceso (Ramos, 2015).

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Interpone demanda contenciosa administrativa, con la finalidad de Impugnar de resolución administrativa contra la MPA representado por BSP y consecuentemente se restituya la vigencia de la resolución de alcaldía N° 781-2010-A-MPA y se ordene la inclusión en la planilla única de remuneraciones, bajo contrato de plazo indeterminado

dentro del régimen de la actividad privada, con el pago de costos y costas. (Expediente N° 034-2011)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El proceso, desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional (Águila, 2007).

Escobar (1990), indica que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

“El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe, Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”.

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

“En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia”. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

“En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su

27

participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

—Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

—10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

Esto significa que el “Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es, que en el orden establecido por el mismo, Estado exista el proceso del cual necesariamente debe

28

hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7)”.

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001)”.

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. “El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación

jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994)”.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al

al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho”. “Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

“Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces”.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. “Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas”. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

“Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005)”.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), “así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

“En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados, que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

“En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

“Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso”.

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios, el criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa”.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

“Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un

letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011)”.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

“Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

“De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos, Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley”.

“La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia”. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales, (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005)”.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso contencioso-administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera. La jurisprudencia ha establecido que tampoco se requiere dicho agotamiento cuando se cuestione una actuación material que no se sustenta en acto administrativo. El contencioso-administrativo también es el cauce procesal para aquellos supuestos excepcionales en que se faculta a la Administración Pública a solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad de sus propios actos declarativos de derechos a favor de un particular, cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa (proceso de lesividad). El juzgador, aplicando la norma pertinente, debe resolver las pretensiones de quienes ejercen su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo la obligación de resolver, aun en el caso de vacío o deficiencia de la ley, aplicando los principios del derecho administrativo. El proceso contencioso-administrativo tiene sustento de orden constitucional: la Constitución de 1993, en su artículo 148, dispone: —Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa, norma que debe concordarse con el inciso 3) del artículo 139 del citado texto constitucional, que establece el derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva. El proceso contencioso-administrativo permite un freno y contrapeso entre los diversos poderes del Estado (Rae, 2012).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

Los principios previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la LPCA son aquellos que le otorgan al proceso contencioso administrativo su identidad propia. Ellos son:

2.2.1.6.2.1. El Principio de Integración.

Conforme al cual los jueces no pueden dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley. Si durante la tramitación de los procesos contencioso-administrativos se determina la existencia de defecto o deficiencia de la ley sustantiva aplicable al caso que es objeto del proceso, los jueces deberán integrar los vacíos o lagunas utilizando los principios propios del derecho administrativo. La Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, contiene una extensa relación de principios del procedimiento administrativo en el artículo IV de su título preliminar. Si bien el principio de integración también está comprendido entre los principios previstos en el Código Procesal Civil artículo III de su título preliminar, el legislador ha considerado necesario que se puntualice en la norma contencioso-administrativa, como norma especial, que ante la deficiencia por vacío o laguna son aplicables los principios del derecho administrativo (Rae, 2012).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Igualdad Procesal.

Conforme al cual las partes, durante la tramitación del proceso, deberán ser tratadas con igualdad. Lo que se pretende es crear un instrumento de equiparación, precisamente ante la evidencia de un trato diferenciado y favorable al Estado. La norma busca otorgar simetría en cuanto al trato que se debe dar a las partes, para garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados. Al respecto, Priori Posada menciona: —La reforma establecida por la ley apuesta por una equiparación de las partes en el proceso, pues resultaba a todas luces absurdo que el particular que se encuentra en una situación de subordinación frente a la Administración, tenga que seguir aceptando dicha subordinación dentro del proceso judicial (Rae, 2012).

2.2.1.6.2.3. El Principio de Favorecimiento del Proceso.

Conforme al cual, si los jueces encargados de tramitar el proceso tienen una duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite, sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. Se trata de un principio vinculado al principio conocido como *pro actione*. El objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales o arbitrarias (Rae, 2012).

2.2.1.6.2.4. El principio de suplencia de oficio.

Por el cual los jueces del contencioso-administrativo deben suplir las deficiencias formales de las partes, así como disponer su subsanación en un plazo razonable. Este principio tiene dos fundamentos, uno de orden constitucional el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y otro que radica en el rol del juez como director del proceso, de quien se pretende un rol proactivo para que procure que el proceso no se entorpezca con una deficiencia no sustancial, de tipo formal (Rae, 2012).

2.2.1.6.2.5. Principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa

La LPCA contiene indudables avances al establecer cauces para que la jurisprudencia judicial genere criterios y doctrina que consoliden las instituciones propias del derecho administrativo, para lo cual establece la posibilidad de que se emitan principios jurisprudenciales que constituyan precedentes vinculantes, creándose así las bases para una especialización en la materia, que debería determinar la futura exigencia de jueces y salas especializadas en lo contencioso administrativo, requisito esencial para otorgar la seguridad jurídica que permita la previsibilidad de los fallos jurisdiccionales (Rae, 2012).

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

Para Ramos (2015):

El Proceso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución, en concordancia con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace posible que los conflictos jurídicos de índole administrativo tramitados ante entes de la Administración Pública, se ventilen ante órgano jurisdiccional en ejercicio de la potestad de administrar justicia que le confiere el artículo 138° de la Carta Fundamental. Señala la primera norma constitucional citada que la impugnación debe plantearse contra las resoluciones administrativas que causan estado.

En Derecho administrativo, causar estado significa que una resolución administrativa ha quedado firme, sea por haber quedado consentida o por existir pronunciamiento definitivo de la máxima autoridad, dando por agotada la vía administrativa. Es decir causar estado equivale a cosa decidida, términos totalmente diferentes a la institución de la cosa juzgada que es privativa del Poder Judicial.

2.2.1.7. El Proceso de especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Para Ramos (2015) señala que:

Antes de la modificatoria, se tramitaban como proceso abreviado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las pretensiones no contempladas en el artículo 26° del TUO de la Ley N° 27584

Ahora las pretensiones no previstas en el mencionado artículo, se tramitan bajo las reglas del procedimiento especial, vía en la cual no procede la reconvencción. Cuando haya transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez debe dictar un auto declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida o nula y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, indicando sus

defectos, o si fuese el caso, la concesión de un plazo, si los efectos de la relación fuesen subsanables.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial

De conformidad con el Subcapítulo II —Vía Procedimentall, artículo 28° Procedimiento especial, establece que se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (TUO de la Ley N° 27584).

2.2.1.7.3. La nulidad de acto administrativo en el proceso Especial

De conformidad con el Subcapítulo II —Vía Procedimentall, artículo 28° Procedimiento Especial, la nulidad del acto administrativo no se encuentra establecida en el artículo 26°, por tanto debe tramitan conforme al presente procedimiento, de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (TUO de la Ley N° 27584)

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Según Arévalo (2007) señala:

- a) Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.

- b) La audiencia de pruebas tiene lugar cuando la conciliación fracasa, el Juez es quien en la misma audiencia debe hacer de conocimiento de las partes en litigio del día, la hora y el lugar para que se lleve a cabo la audiencia de actuación de los medios probatorios.

c) La dirección de las pruebas será dirigida en forma personal por el Juez bajo sanción de nulidad, cuya dirección es indelegable a excepción de las actuaciones procesales por comisión.

d) La audiencia de pruebas debe llevarse a cabo en el local del Juzgado donde en la fecha indicada por el Juez, la misma que es inaplazable. Excepcionalmente la audiencia puede llevarse a cabo fuera del local del Juzgado, en los siguientes casos como por ejemplo: por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez cree conveniente o en el caso que uno de los convocados a la diligencia se encuentre no apto para comparecer, en ese caso su participación dentro del proceso puede llevarse a cabo en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados si desearían concurrir.

2.2.1.7.4.2. Regulación

El Código Procesal Civil establece que la Audiencia de Pruebas está regulado en el Título VII, Capítulo II, Artículo 202° al Artículo 208° (Arévalo, 2007).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

(Complementar)

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- ✦ Determinar la Resolución de Alcaldía N° 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero de 2011, si adolece de nulidad
- ✦ Determinar si procede o no la restitución de la vigencia dela Resolución Administrativa N° 781-2010-A-MPA

(Expediente N° 034-2011)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia (Torres, 2008).

Asimismo para Carrión (2007), el Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Dromi (1995) define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular.

"Se define al demandado como aquel contra el cual se pide algo en juicio; la persona contra la cual se interpone la demanda. Algunos lo denominan parte demandada o reo". (Cabanellas, 1998).

Ángel (2001) indica al demandante como la persona que demanda o acciona en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

De modo general, el papel que le asigna el ordenamiento jurídico al Ministerio Público (artículo 16 del TUO de la LPCA) ha sido modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067, cuyo texto anterior señalaba como obligatorio el dictamen del Ministerio Público, bajo sanción de nulidad, en vista de la demora en su pronunciamiento, y obstante su intervención como dictaminador – poniendo freno a la demora en su dictamen tanto antes de la resolución final y en casación, le obliga a devolver el expediente vencido el plazo de los quince días, tenga o no dictamen, bajo responsabilidad funcional, no obstante su intervención como dictaminador, interviene como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia. Dicho órgano autónomo cuando intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le debe notificar obligatoriamente la resolución que pone término a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso (Ramos, 2015).

También asume la calidad de parte demandante en la tutela de intereses difusos, aun cuando no existen a la fecha procesos en los cuales se haya podido desarrollar esta figura. Entre las modificaciones efectuadas al texto original de la LPCA, se ha dispuesto establecer un término —bajo responsabilidad— dentro del cual el Ministerio Público deberá dictaminar o devolver el expediente, en aras de la celeridad procesal (Rae, 2012).

2.2.1.8.4. Procurador Público Según

Ramos (2015):

El Decreto Ley N° 17537, regula el funcionamiento de la Procuraduría, desde su dación en el mes de marzo de 1969, durante el gobierno de facto del General Juan Velasco Alvarado.

La constitución Política de 1979 decía que la defensa de los intereses del Estado esa a cargo de los Procuradores Públicos permanentes o eventuales dependientes del Poder Ejecutivo, concepto que ha sido recogido por la Carta Magna de 1993 que precisa en forma concreta que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley, anotando que el Estado se encuentra exonerado del pago de los gastos judiciales, entre ellos los aranceles judiciales. Las atribuciones de los procuradores públicos, no pueden confundirse con las del defensor del Pueblo, por cuanto la Defensoría del Pueblo, conforme señala el artículo 162° de la Constitución vigente, le corresponde defender derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la pretensión de los servicios públicos hacia la ciudadanía. En cambio la Procuraduría defiende en juicio los intereses del Estado, ejerciendo su representación en los litigios donde el Estado interviene como demandante, demandado, denunciante, y/o Parte civil y también como tercero civilmente responsable.

Los procuradores cuando sean requeridos, emiten opinión legal en asuntos relacionados con la defensa judicial del Estado; asimismo, intervienen en cuestiones de competencia entre los procuradores. Se encuentra facultado para interponer los recursos impugnatorios que la Ley franquea en todos los procesos o procedimientos en que intervienen. Los representantes judiciales de las entidades administrativas, tienen la obligación de alcanzar su opinión profesional debidamente motivada, respecto la legalidad del acto impugnado y sus recomendaciones.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

El artículo 18° del TUO de la Ley N° 27584, precisa los requisitos ordinarios que se deben cumplir al interponer una demanda y los anexos que deben adjuntarse y que están contemplados en los artículos 424° y 425°, respectivamente del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Al contestar la demanda el demandante debe observar los requisitos señalados en el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27584. De igual manera pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados, exponer los hechos que funden su defensa, con precisión orden, claridad; ofrecer los medios probatorios e incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado; debiendo certificar el auxiliar jurisdiccional la impresión digital del demandado analfabeto. También tiene la obligación de adjuntar los anexos. Si desea plantear reconvencción, debe hacerlo en el mismo escrito de contestación de demanda, siempre que tenga conexión con la relación jurídica invocada en la demanda; caso contrario debe ser declarado improcedente. Adicionalmente el demandante debe acompañar con documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, aun cuando la Ley no especifique de qué documento se trate, debemos entender que se refiere a los documentos públicos o privados, impresos o fotocopiados, simples o autenticados. Lo más aconsejable es que se presente copia certificada o fotocopia autenticada (Ramos, 2015).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda, la interpone el demandante LEGR el 20 de mayo de 2011, interpone demanda contencioso administrativo dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Ambo, representada por su Alcalde BSP, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero del año 2011, el mismo que se le habría notificado el 21 de febrero del mismo año; asimismo solicita que se le restituya la vigencia de la Resolución de Alcaldía número 781- 2010-A-MPA y se ordene su inclusión en la planilla única de remuneraciones con contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada

La contestación de la demanda, el Sr. Alcalde BSP solicita en su pretensión que se declara infundada la demanda, por: “(...) cuando el demandante cumplió su contrato el 31 de diciembre del año 2008, en el año 2009, conjuntamente con la entidad demandada a través de su representante, suscriben el contrato administrativo de servicios número 013-2009-MPA/A, **renovando su vínculo** laboral durante al año 2009, hasta el 31 de diciembre del año 2010, en el cargo de Policía Municipal en cumplimiento con el Decreto Legislativo número 1057, al considerar que la modalidad de locación de servicios se había "derogado" desde el 28 de junio del año 2008(...)”;

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”.

En sentido jurídico:

“Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

“Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) —Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37)”.

Rodríguez agrega: “Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

“Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.

“En la jurisprudencia se contempla: —En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima)”.

“Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión —prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión”.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

“En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.

“La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”.

“Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene la prueba Producida*”. “A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba”.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos”. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. “Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones”. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

Cajas, (2011).“En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

De lo “expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador, que en palabras de Hinostroza (1998) es, los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

“En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez”.

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”.

“El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal”; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se

declare fundada la reclamación de su derecho”. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

“Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

“Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Jurídicamente, Rodríguez (1995), “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación, La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

“Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado, si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables”. “Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido, Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye

del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostraza, 1998)”.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —”Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011)”.

“Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa —El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409)”.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa —”El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011)”.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

“El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995), expone, los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada”. “Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168)”.

Por su parte Hinostroza (1998) “precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas, Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. “ El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar, Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995)”.

En opinión de Taruffo (2002), la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial En

opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. “Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley.

La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber, Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría”.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: “La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental, De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

Según Taruffo (2002):

“De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Para Taruffo (2002), “en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

“El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge

el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho”.

“Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: —(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011)”.

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba, Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba** “El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”.

- B. **La apreciación razonada del Juez**

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina, El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. **La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

“Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

“De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue, Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622)”.

“Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es, Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), “quien expone —(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...), Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que —es probado” en el proceso (p. 89)”.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “en

primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998), —”La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...), La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104)”.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —”Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411)”.

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: —”Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626)”.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. “El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él, Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.)”.

“De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó”.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas”.

“Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

“Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a —lo que sirve para enseñarll o —escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003)”.

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468). “Por lo que —puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003, p. 468)”.

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999)”.

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o

judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido, Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer”. en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

Sagástegui, (2003). “También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros), Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento, la determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios”.

c. **Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- 1.” El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”.

“La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- . Contrato Administrativo de servicio N° 013-2009-MPA/A
- . Memorándum N° 125-2009-GSCYMA/MPA
- . Contrato Administrativo de servicio N° 045-2009-MPA/A
- . Contrato Administrativo de servicio N° 021-2010-MPA/A
- . Memorándum N° 058-2010- MPA/GM
- . Planilla de Salarios CAS, 103
- . Planilla de Salarios CAS, 122
- . Planilla de Salarios CAS, 152
- . Planilla de Salarios CAS, 147
- . Planilla de Salarios CAS, 166
- . Planilla de Salarios CAS, 86
- . Recurso de reconsideración de fecha 15 de marzo de 2011 ✦ Resolución de Alcaldía N° 049-2011-A-MPA
- . Resolución de Alcaldía N° 144-2011-A-MPA
(Expediente N° 034-2011)

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

“En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa, Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998)”.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”.

“A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad”.

“En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

“Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

“El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda”.

“La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), “la palabra sentencial la hacen derivar del latín, del verbo: —*Sentio, is, ire, sensi, sensum*, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

“Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), “autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15)”.

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985), “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las

pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión”. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. “La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004)”.

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. “Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene”:

—**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado”.
- ⤴ “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”. “Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

“La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6”.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: ▲ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

▲ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

▲ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

▲ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

▲ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

▲ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

▲ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencial (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

⤴ “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

⤴ “La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.

⤴ “El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.

⤴ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011).

“Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente”:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

“Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión”.

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente”.

“De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”.

“A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión), esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. “Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros, Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible, Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros, lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** “¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?”
- e. **Decisión.** “En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes”:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - “¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?”.
 - ¿Existen vicios procesales?
 - “¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?”
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?”
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

—(...) “es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín”. “La claridad, exigida en el discurso

jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19)”.

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. “Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”.

La parte motiva. “Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación”. “Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”.

Suscripciones. “Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia, Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

“Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar

tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son”:

La selección normativa. “Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice”.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facto) a la norma (in jure). “Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso”.

La conclusión. “Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. “Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios”.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. “Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda”.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. “Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona”.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. “En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil”:

Debe ser justa. “Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera”.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. “Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio”.

Debe ser cierta. “La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad”.

Debe ser clara y breve. “La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria”.

Debe ser exhaustiva. “Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda”.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. “Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual,

necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en”. “La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico”.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

—(...) “Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...)”.

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa material (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

—La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

“En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.”

El término —resultandos, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

—La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis¹ (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

—La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento² (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

—”Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los

fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp.

4596-4597)”.
—

—”El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-

99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)”.
—

—”Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)”.
—

La sentencia revisora:

—La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos o —por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).
—

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

—Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversial (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.

—Jurisprudencia Civill. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

—La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandol (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

—El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido procesol (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civill. Ed.

Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. “Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad

de la decisión y de su correspondiente justificación”. “La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada”. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

“La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”.

“Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos”.

“La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación”.

“Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos”.

Según la doctrina, “explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios, por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica, en éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.

B. La motivación como actividad

“La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución, la motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar”.

c. La motivación como producto o discurso

“Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia), es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre”.

“El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso”.

“La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo”.

El discurso de la sentencia no es libre.

“Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*”.

“Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación)”.

“Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional

cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez”.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé, (2009, p. 442) “Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —Art, 139°, Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°, La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —”Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho, (Chanamé, 2009, p. 442)”.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

—”Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885)”.

“Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que

estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes”.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

“Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso”.

“La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica”.

“Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto”.

“Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación”.

“De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe

procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente”.

“No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada”.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”.

“Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas”.

B. La selección de los hechos probados

“Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”.

Existe la necesidad de “seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones, existencia de dos versiones sobre un mismo hecho, existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte,

existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte”.

“El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas, esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión”.

“Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia, por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida, otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles”.

c. **La valoración de las pruebas**

Es una “operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja, la

primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos, el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. Los hechos probados recogidos en otras causas”. Los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

“Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica”.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), “quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho En

opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

“Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho”.

“Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad, asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la

causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas”.

B. Correcta aplicación de la norma

“Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo”. “Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc”.

C. Válida interpretación de la norma

“La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso, la motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales”.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

“La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene

de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

“Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia”. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”.

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994)”.

Ticona, (1994). “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una *sentencia ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”.

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie

exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.)”.

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008)”.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

“Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un

elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

B. Funciones de la motivación

“Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón, Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada, el principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”.

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación.

“La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada, la segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen”.

“Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes”.

“El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”.

c. **La fundamentación de los hechos**

“En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas”. “Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

d. **La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

“No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión”.

“Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc”.

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. **La motivación debe ser expresa**

“Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”.

b. **La motivación debe ser clara**

“Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

c. **La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

“Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga”.

“Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

“En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.

“Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución”.

“Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su

significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2”.

“Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”.

b. La motivación como la justificación externa. “Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio”:

- ♣ **La motivación debe ser congruente.** “Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho, pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”.
- ♣ **La motivación debe ser completa.** “Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”.
- ♣ **La motivación debe ser suficiente.** “No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)”.

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. “Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994)”.

Davis, (1984). “Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesiva sin referencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que ésta afectado por un vicio o error. (Águila, 2007).

En cambio Gutiérrez (2006), manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano”. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009)”.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA (reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil. Donde se aprecian diferencias es en lo relativo al recurso de casación, pues en el proceso contencioso-administrativo se establece cuantía para admitir dicho recurso, señalándose que procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables; y tratándose de pretensiones cuantificables, procederá cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional, y, por excepción, de autoridad administrativa distrital (Rae,2012).

Para Ramos (2015):

Los medios impugnatorios precisados en el TUO de la Ley N° 27584, son los mismos que están contemplados en el Código Procesal Civil, con ciertos matices que lo diferencian.

Los decretos, autos y sentencias, son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin al pleito. Los decretos impulsan el proceso disponiendo actos procesales simples o de mero trámite, no contiene

fundamentos de derecho o de hecho, no decide la Litis, tampoco otorga plazo alguno, ni condena de costos o costas y multa. Los autos resuelven la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención. “El saneamiento, interrupción conclusión y de las formas de terminación especial del proceso; la concesión o denegación de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. De otro lado, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y fundamentada.

El recurso de Reposición, que procede únicamente contra los decretos, se interpone dentro de los tres días de haber sido notificado. Frente a este recurso el Juez tiene dos opciones. Si advierte que el vicio o error es evidente o el recurso es inadmisibles o improcedente, lo debe declarar sin más trámite o de considerarlo necesario deberá conferir traslado de tres días a la otra parte, vencido el plazo lo resolverá con o sin contestación. En caso que la resolución impugnada sea expedida en una audiencia, el recurso de interponer verbalmente en este acto, resolviéndose previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El recurso de apelación, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional de grado superior, examine la resolución que produce agravio y oportunamente lo revoque o anule, total o parcialmente. Procede contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes y contra los autos, excepto los excluidos por Ley. En su interposición se deben cumplir con los requisitos de procedencia y admisibilidad, con fundamentación del agravio e indicándose el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución cuestionada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria. Además de interponerse en el plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, adjuntado el recibo del arancel judicial respectivo.

El recurso de Casación, debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo y consecuentemente se interpone contra resolución, dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la resolución que se cuestiona, adjuntado el recibo del arancel correspondiente, de acuerdo al monto que se haya fijado la correspondiente resolución administrativa del Poder Judicial. Se plantea ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. En cuanto a los requisitos de fondo se exige que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando fuere confirmada por la resolución objeto del recurso y que se fundamenta con claridad y precisión, señalando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° se sustenta y según sea el caso debe expresar como debe ser la debida aplicación o cual la interposición correcta de la norma de derecho material, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; en que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cual ha sido la formalidad procesal incumplida.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Interpone el Recurso de Reposición contra la Resolución N° 05 de fecha 17 de julio de 2013, en el extremo que resolviendo el primer otro si digo: por el cual solicita a despacho del juez para que disponga que se dé oportunidad para que la judicatura declare fundado el presente medio impugnatorio y revoque la resolución recurrida y proveyendo con arreglo la petición disponga el requerimiento petitionado. (Expediente N° 034-2011)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

“Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de acto administrativo (Expediente N° 034-2011)”.

2.2.2.2. Ubicación de nulidad de acto administrativo en las ramas del derecho

La nulidad de acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho contencioso administrativo (Expediente N° 034-2011).

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General

La nulidad del Acto administrativo se encuentra regulado en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Ramos, 2015).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: nulidad de acto administrativo

2.2.2.4.1. La nulidad

2.2.2.4.1.1. En la Ley del Procedimiento administrativo General

El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad

93

potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico, reconocido, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren la voluntad expresada resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatado invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado, objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurrida en alguna de las causales siguientes: a) contravención a la constitucional, a las normas y leyes complementarias, b) defecto u omisión en algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto c) acto (expresos o presuntos) por lo que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello d) la ilicitud penal (Morón, 2009).

2.2.2.4.1.2. En el código civil

Para Tantalean (2014):

Nuestro sistema nulificadorio es bipartito. Es decir, nuestro sistema de nulidades negociales comprende solamente hasta dos supuestos: la nulidad propiamente dicha y la anulabilidad. Lo dicho se refleja en la regulación que tenemos. En el artículo 219° del Código Civil se regulan los supuestos de nulidad del acto jurídico, mientras que en el artículo 221 se señalan las causales de anulabilidad. Además, tenemos los artículos V 220, 223, 224 y 225 y para la anulabilidad tenemos los artículos 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232.

A. De Pleno Derecho

Se explica porque hay actos que no entran en la categoría de la inexistencia ni tampoco en la que se asigna una acción de nulidad. Se la llama pleno derecho porque es obra exclusiva de la ley, por lo que no cuentan con una acción de nulidad no de rescisión, siendo la ley la que hiera el acto en su mismo nacer

B. **Absoluta**

Es de interés general, por ello no se la puede hacer desaparecer, ya que si todos los interesados – incluso el representante del bien público – tiene derecho a hacer caer el acto, la sanción o confirmación por parte de uno tiene sentido, porque heriría el derecho a hacer caer el acto, la sanción o confirmación por parte de uno tiene sentido, porque heriría el derecho de los demás. El acto con nulidad absoluta entra en el campo de los actos válidos, pues su carácter es el de una verdadera anulabilidad

2.2.2.4.1.3. Instancia competente para declarar la nulidad

La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacer saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley (Morón, 2009).

2.2.2.4.1.4. Efectos de la declaración de nulidad

La declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobija y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido la declaración operara hasta el momento mismo de su emisión sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado. Solo si existiera terceros que de buena fe hubieran obtenido derechos al amparo de la apariencia de la legalidad que el acto poseía, la nulidad para ellos se refería únicamente al futuro. No debe entenderse que para ellos permanece ultractivo el acto nulo ni que esta regla pueda favorecer a los

administrados directamente participes del procedimiento administrativo que constituyo el acto nulo (Morón, 2009).

2.2.2.4.1.4. Alcance de la nulidad

A. La repercusión de la nulidad en otros actos del procedimiento.

Se encuentra en tensión dos reglas: la de la juridicidad que exige la proyección de la nulidad y la de favorecimiento de los actos procedimentales por la presunción de validez por lo que la decisión en estos casos estará prudentemente matizados.

B. Actos sucesivos.

La nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionado a que los actos procedimentales se encuentran vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos independientes la declaración de invalidez no es transmitida des del acto viciado a lo sucesivo.

C. Nulidad parcial o conservación del acto

Esta figura permite anular una parte del acto y dejar intacta la otra, separando según la independencia que las mismas puedan brindar respecto de la otra parte. De igual manera permite reconocer otros efectos distintos al acto nulo.

D. Conservación de actuaciones o tramites dentro de procedimientos nulos

En aplicación del principio de eficacia, el artículo 13.3 estipula la conservación de todos los actos procedimentales cuyo contenido hubiese permanecido en el mismo sentido de repetirse las actuaciones. Se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados.

2.2.2.4.2. La indemnización en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.4.2.1 Conceptos

Tratándose de la pretensión indemnizatoria articulable en sede del proceso contencioso administrativo, el legislador permite la dación de un veredicto estimatorio con miras a determinar los alcances de la respuesta del daño desautorizado (el monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados) que ha recaído, sin tener la obligación jurídica de soportarlo, sobre el ciudadano quedando expuesto, sin mayor detalle, el poderoso alcance de la tutela judicial: los particulares y entes públicos recurrentes pueden deducir – y los órganos de lo contencioso administrativo pueden amparar -además todo tipo de pretensiones: no solo pueden exigir la declaración de la contrariedad a derecho eventual anulación de la actividad administrativa impugnada, sin que puede pretender también el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de todas aquellas medidas que resulten necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas se encuentra por supuesto la indemnización de los daños y perjuicios que hayan podido sufrir (Huamán,2014).

2.2.2.4.2.2. Regulación

Un síntoma que nuestro estado de derecho aun es incipiente es el escaso funcionamiento de la responsabilidad patrimonial del Estado por las afectaciones que produce a los ciudadanos. (...) por ello cuando se incluyó en la Ley de procedimiento administrativo general una norma sobre la responsabilidad patrimonial de la de administración se buscaba promover su funcionamiento a partir de un tratamiento desde la perspectiva netamente administrativa separándola de la responsabilidad civil ordinaria. De este modo, el artículo 238° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, consagra un instrumento esencial de prevención y de control sobre la administración: el deber de responder y reparar económicamente por los daños y perjuicios que produzca en el patrimonio y derechos de los ciudadanos por los actos de la administración o en los servicios públicos directamente prestados por sus entidades. Pero a la vez, se trata de una garantía esencial de los ciudadanos frente a

las autoridades administrativas : la inviolabilidad del patrimonio y de sus derechos, salvo por las vías y formas legales en un plano de igualdad entre todos los ciudadanos, en este orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración extraña una forma de aplicar la eficacia y al orden de la gestión pública y no a su parálisis, pues que se enseña a la autoridad como no debe actuar la gestión gubernamental (Morón, 2009).

2.2.2.4.2.3 La indemnización en el proceso judicial en estudio

No se consideró ningún tipo de resarcimiento pecuniario en el presente caso en estudio.

(Expediente N° 034-2011)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)”

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por **requisito** —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. “El requerimiento es facultad de la parte

interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)”.

Derechos fundamentales

“Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)”.

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. “Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)”.

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

“Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)”.

Evidenciar

Real Academia de la Lengua Española, (2001) “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.

Jurisprudencia

Conjunto de soluciones dadas por los tribunales. Es decir conserva la idea original de estudiar la concordancia y la proporción de conductas por el individuo no en la ejecución del mismo. En varios países, después de resumir un cierto número de sentencias, es un mismo sentido concordante sobre una determinada materia o asunto no contemplado en la Ley (Escuela Judicial, 2014).

Normatividad

Precepto fundamental de validez y la unidad de todo un orden normativo, es condición esencial para que un conjunto de normas constituya un orden, un sistema que todas aquellas puedan ser referidas a una única norma que las fundamente, unifique y coordine en sus respectivos ámbitos de validez (Osorio, 2012)

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Característica o propiedades de un hecho o fenómeno que puede variar entre unidades o conjuntos (Domínguez, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura”.

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”.

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente”.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: “porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional”. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Descriptiva: porque la meta del investigadora consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis”.

“Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)”.

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas”.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

Hernández, Fernández & Batista, (2010). “No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido, el fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora”.

Hernández, Fernández & Batista, (2010). “Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigadora”

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). “El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio”.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

“En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia”.

El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Mixto de la ciudad de Ambo, que conforma el Distrito Judicial de Huánuco.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad”.

“De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias”.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. “Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) , son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas”. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: “*Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*”.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una

aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis”. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

3.5.2.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Hernández, Fernández & Batista, (2010).”Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “la investigadora empoderada de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones”. “Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2”.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en

105

estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)”.

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3”.

3.7. Rigor científico. “Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4”.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO MIXTO - Sede MBJ Ambo</p> <p>EXPEDIENTE : 00034-2011-0-1202-J M-CI-01</p> <p>MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ESPECIALISTA : WCM</p> <p>DEMANDADO : MPAREP POR SU ALCALDE BSP</p> <p>DEMANDANTE : LEGR</p> <p>SENTENCIA NRO. 98 – 2012</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO.- 20 Ambo, treinta de noviembre/ /</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?”. Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>					X						

	<p>del año dos mil doce.-----</p> <p>1.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas veinticuatro a veintinueve, LEGR, interpone demanda contencioso administrativo dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Ambo, representada por su Alcalde BSP, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero del año 2011, el mismo que se le habría notificado el 21 de febrero del mismo año; asimismo solicita que se le restituya la vigencia de la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA y se ordene su inclusión en la planilla única de remuneraciones con contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada; sustentando su demanda bajo los siguientes argumentos: Que, su persona habría sido reincorporado por mandato, judicial en mérito a la sentencia de vista número 10 de fecha 18 de octubre del año 2005 como consecuencia de ello se habría emitido la Resolución de Alcaldía número 729-2006-A-MPA, de fecha 2 de octubre de 2006, ordenando su reincorporación en el cargo que venía desempeñándose, de Policía Municipal y disponiéndose el pago de sus haberes por planilla a partir del primero de enero de 2007, seguidamente invoca los alcances del artículo 37 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; ala que mediante Resolución Número 81-2008-A-MPA; de fecha- 31 de octubre del año 2008, la entidad demandada habría</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tectnrqicnijsermaoss, , ni vtaiempjoso ctóop icods, e argulemnegnatoss retóricos". Se asegura de no anular, o preecredptero r de vdiestcaod qiuftieq useu obblajes tivoe xes, preqsiuoen esel ofrecidas. Si cumple</p>										10
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con 2a. pErextpelnicisiitóan yd eel ydidemenacnidaa ncoen. gr Sui eenucmiap cleo n la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3lo. s " Efunxpdliamcitaen yto es v idfáecntjccioa s c oenxgrpuuesentcois a epoonr las partes". Si cumple</p> <p>4as. p "eEctxops liecsipta ec loífis c ops runetsops ec ctoo ntdrove loers ticudoas le os se va resolver". No cumple</p> <p>5le. n gu"Eajvide ennoc ia exc celadreid andi : ab el u sa condteel niduso o ddeel tecnicismos, tampoco de lenguas extretórarjncjoers. aSse, ansi evguierjoa sd te ónpo icaonuls, aarrgu, o mpeerndtoers de vista que su objetivo es, que el receptor dcuecmopliefi que las expresiones ofrecidas". Si</p>				X						

<p>ordenado iniciar el proceso técnico de incorporación a planilla al demandante LEGR, y mediante Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha tres de diciembre del año 2010 se habría ordenado incluir al demandante en la planilla única de remuneraciones de contratado permanente dela Municipalidad Provincial de Ambo; sostiene asimismo que la demandada sin ningún sustento técnico ni legal, actuando en contra de sus derechos laborales habría emitido la resolución-número 030-2011-AMPA, mediante el cual se habría declarado nulo de oficio la resolución de Alcaldía número 781-2010A-MPA, de fecha tres de diciembre del año 2010, alegando que el indicado acto administrativo se habría expedido dentro del plazo de vigencia del contratado administrativo de servicios; al respecto indica que si bien es cierto que desde el 28 de junio de 2008 se encuentra vigente el decreto legislativo número 1057, ello no significa que sólo existe dicha modalidad de contrato, sino que coexisten otros regímenes laborales como son el régimen laboral privado y el régimen laboral público y cada entidad del Estado sería libre de aplicar cualquiera de los regímenes laborales de acuerdo a su disponibilidad presupuestal; reitera que su persona ha sido reincorporado por mandato judicial y por ende en su caso no resultaría aplicable el contrato administrativo de servicios, toda vez que habría sido reincorporado con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo número 1057 y por jerarquía normativa le corresponderá el contrato a plazo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indeterminado dentro del régimen de la actividad privada de conformidad con la Ley número 27972, Ley Orgánica del Ministerio Público, por cuanto esta norma sería de mayor jerarquía que el Decreto Legislativo número 1057 y según señala se debería aplicar el control difuso al amparo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado; invoca los alcances de una sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 008-2005- PI/TC, sobre la aplicación del principio pro operativo; de igual modo alega discriminación laboral por cuanto la entidad demandada en casos similares a través de su Asesor Legal habría opinado se deje subsistente la Resolución de Alcaldía número 7632010-A-MPA, que resuelve incluir al señor Nicolas Rivera Quelluya en la planilla única de remuneraciones en condición de contrato permanente de la MPA dentro del régimen de la actividad privada mediante el informe legal número 023-2011-AL-JAZV-MPA, habría opinado que se elabore su contrato bajo el aludido régimen; por ultimo señala que debería aplicarse el control difuso haciendo alusión a la norma contenida en el artículo 9 y 13 del Decreto Supremo número 0:13- 2008-JUS.</p> <p>Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fojas treinta a treinta y uno, se corrió traslado a la parte demandada, siendo absuelta por el Alcalde de la MPA a través del escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, asimismo por el Procurador Público de la aludida Municipalidad quien a través del escrito de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta al mismo tiempo de formular</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepciones contesta la demanda. Itenerario Procesal.- Por resolución número uno a fojas treinta a treinta y uno, se admitió a trámite la presente demanda en la vía del proceso contencioso administrativo especial, y notificado válidamente a la entidad demandada; a fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro se contesta la demanda; mediante resolución número tres se resuelve tener por contestada la demanda; a fojas ciento veinticuatro a ciento treinta el Procurador Público de la MPA deduce excepciones y contesta la demanda y a fojas ciento treinta y uno se resuelve admitir a trámite la indicada contestación, por ofrecido los medios probatorios y se corre traslado las excepciones; a través de la resolución de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete, se declara infundada las excepciones propuestas y declarando la existencia de la Relación Jurídica Procesal Valida se sanea el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose se recaba el expediente administrativo a efectos de remitirse los autos al Ministerio Público a fin de que se emita su dictamen de ley, el mismo que corre a fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y nueve; por lo que del estado del presente proceso es el de expedir sentencia, que a la fecha se realiza.</p> <p>-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, “en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
--	--------------------	------------	---	--

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p align="center">II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO.- “Que, de conformidad con el artículo 111 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los Derechos Sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la Paz Social en Justicia”; asimismo toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; siendo la pretensión demandada sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía número 030-2011- A-MPA de fecha 16 de febrero del año 2011, consecuentemente la restitución de la vigencia de la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA; asimismo pide su inclusión en la planilla única de remuneraciones con contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad priva da.</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										

	<p>SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, pero no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que se encuentre sujeta al Derecho Administrativo y que causan estado, brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa Inconstitucional o ilegal</p> <p>TERCERO.- Que, conforme se advierte de la Resolución número siete, de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete, se han fijado como puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si la Resolución de Alcaldía número 030~2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, adolece de nulidad, y; 2.- Determinar si procede o no la restitución de la vigencia de la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho	<p style="text-align: center;">RAZONAMIENTO</p> <p>CUARTO.- Que, del estudio crítico - valorativo de los actuados, asimismo de análisis en conjunto de los medios probatorios incorporados al proceso, y realizando una motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas, en los puntos materia de controversia.</p>	<p>1. Las “razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>”. Si cumple 2. Las “razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>”. Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>“(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>				X						

<p>QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido, DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NÚMERO 030-2011-A-MPA, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 20:11, ADOLECE DE NULIDAD; se debe indicar en principio que como antecedentes de la situación laboral del demandante y de la emisión del indicado acto administrativo tenemos: 5.1) Que, a través de la sentencia de fojas tres a seis, emitido por el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, declarándose fundada la demanda interpuesta por LEGR contra el Alcalde y Gerente Municipal de la MPase ordenó la inaplicabilidad de la carta número 017-200S-G-MPA, ordenándose a los demandados a efectos de que procedan a reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o similar jerarquía; sentencia que fue confirmada a través de la resolución de vista número diez 5.2) En fecha dieciocho de octubre del año-2006, conforme" se advierte de la resolución de Alcaldía número 729-2006-A-MPA, obrante a folios doce a trece, la Municipalidad demandada ordenó, en cumplimiento del indicado mandato judicial, la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía a través de su segundo artículo se dispuso el pago de sus haberes por planillas a partir del primero de enero del año 2007; 5.3) Posteriormente mediante Resolución de Alcaldía número 781-2008-A-MPA, de fecha 31 de octubre del año 2008, corriente a</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)". Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas quince a dieciséis se ordenó iniciar el proceso técnico de incorporación a planillas del señor LEGR, estableciéndose en su artículo tercero que se suscriba en el día una ADDENDA al contrato de locación de servicios del demandante LEGR, mientras se lleve adelante el proceso de reincorporación a Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo;</p> <p>5.4) En el año 2009, conforme se advierte de los contratos administrativos de servicio que cuarenta y siete a sesenta, se dispuso la contratación del demandante LEGR, en los siguientes periodos: a) Mediante del contrato número 013-2009- MPA/A, de fecha 01 de febrero al 31 de julio del año 2009 b) a través del contrato N° 045 2009-MPA/A, de fecha 01 de agosto del año 2009, para que preste servicio de policía Municipal bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios él partir del 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2009; c) por último en lo que respecta a esta modalidad contractual, a través del Contrato Administrativo de Servicios número 021-2010-MPA/A, de fecha 04 de enero del año 2010, se contrató al demandante a partir del 04 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2010; 5.5) Encontrándose todavía vigente este último Contrato Administrativo de Servicios, en fecha tres de diciembre del 'año 2010, en mérito a la Resolución de Alcaldía número 781-2010 – A/MPA, obrante a folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho, se dispuso la inclusión del demandante LEGR, en la Planilla Única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, asimismo en su artículo segundo se dispuso que la Unidad de Personal de la, Institución</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>implemente los mandatos del este acto administrativo en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto teniendo en cuenta el CAP y PAP respectivamente; 5.6) Posteriormente mediante el acto administrativo materia de impugnación judicial, vale decir la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, obrante a folios diecinueve y repetida en copias fedateadas a fojas doscientos veintitrés, se declaró nula de oficio la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, que resuelve incluir en planillas al demandante en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo.</p> <p><u>SEXTO.</u>- Por lo indicado en el considerando anterior, y continuando con el análisis de primer punto controvertido, corresponde realizar el respectivo control jurídico de las actuaciones de la entidad pública demandada, observadas en el procedimiento administrativo que conllevó a la emisión del acto administrativo impugnado a través de la presente acción, a efectos de determinar si ameritaba o no que dicho ente administrativo haga uso de su facultad revisora a través de la nulidad de oficio, conforme lo prevé el artículo 202 del indicado cuerpo normativo o contrariamente con dicha actuación ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo previsto por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. 6.1) En este sentido se debe indicar que la Resolución de Alcaldía N° 0302011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, obrante a folios diecinueve, que declaró nulo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oficio la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre de la 2010, que resuelve incluir en planillas al demandante en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, tiene como sustento los siguientes argumentos: a) Que, la diciembre del año 2010, fue expedida dentro del plazo de vigencia de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057, por lo que contravendría normas de orden público y de obligatorio cumplimiento; b) Que, el Decreto Legislativo número 276 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número 00590-PCM, en su artículo 28 establece que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. Es nulo todo acto administrativo que contraviene esta disposición. 6.2) Referente al primer argumento de la resolución cuestionada; se debe indicar que en efecto, el 29 de junio del año 2008, entró en vigencia el Decreto Legislativo número 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; sin embargo, conforme se aprecia de la resolución de Alcaldía número 729-2006-A-MPA, de fecha 02 de octubre del año 2006, obrante a folios doce a trece, la Municipalidad demandada ya había cumplido con ejecutar parcialmente la sentencia de vista de fojas siete a diez, ordenado la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñándose al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía, asimismo se dispuso el pago de sus haberes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por planillas a partir del primero de enero del año 2007, es decir, en buena cuenta, cuando se implantó el aludido régimen especial, el demandante ya ostentaba la calidad de servidor público contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa, y bajo la protección, conforme se estableció en la propia sentencia, de la ley 24041, el mismo que en su artículo uno prescribe: —Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo número 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Asimismo se observa que posteriormente mediante Resolución de Alcaldía número 781-2008-A-MPA, de fecha 31 de octubre del año 2008, corriente a fojas quince a, dieciséis, se ordenó iniciar el proceso técnico de incorporación a planilla del señor LEGR, estableciéndose en su artículo tercero que se suscriba en el día una ADDENDA al contrato de locación de servicios del demandante LEGR, mientras se lleve adelante el proceso de reincorporación a Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo; significando ello que la entidad demandada hasta la emisión de este último acto administrativo, aún no había cumplido cabalmente con lo ordenado por sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada constitucional, contrariamente seguía manteniendo al demandante LEGR con contratos de locación de servicios, condicionado a la observancia del procedimiento administrativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que conlleve a su inclusión en la Planillas Única de Remuneraciones. Ahora bien, la entidad demandada, a través del Procurador Publico, sostiene como argumentos de su contestación a la demanda (fs. 124-130) que, “(...) cuando el demandante cumplió su contrato el 31 de diciembre del año 2008, en el año 2009, conjuntamente con la entidad demandada a través de su representante, suscriben el contrato administrativo de servicios número 013-2009-MPA/A, <u>renovando su vínculo laboral durante al año 2009, hasta el 31 de diciembre del año 2010, en el cargo de Policía Municipal en cumplimiento con el Decreto Legislativo número 1057, al considerar que la modalidad de locación de servicios se había "derogado" desde el 28 de junio del año 2008(...)</u>”; si bien esta afirmación se corrobora en parte con los contratos que obran de fojas cuarenta y siete a sesenta, sin embargo estos contratos no hacen más que acreditar la continuidad laborar del demandante LEGR, en virtud a la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2008-A-MPA, que en su artículo tercero estableció que, se suscriba en el día una ADDENDA al contrato de locación de servicios del demandante LEGR, mientras se lleve adelante el proceso de reincorporación en la Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo; pero como es evidente, en los años 2009 y 2010, la entidad ya no podía suscribir más contratos de locación de servicios, por la prohibición establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Fina del Decreto Legislativo 1057, resulta lógico que las haya sustituido por contratos Administrativos de servicios que obran de fajas cuarenta y siete a sesenta, dentro de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la condición establecida por el indicado acto administrativo, es decir, mientras se lleve adelante el proceso de reincorporación a Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo; en este sentido, al haberse emitido la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, en fecha 03 de diciembre del año 2010 (anulada de oficio a través de la resolución que se impugna judicialmente), por la que se dispuso la inclusión del demandante LEGR, en la Planilla Única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, no se hizo sino implementar una serie de actuaciones y decisiones administrativas que en su momento han adquirido firmeza, es decir nos referimos a la Resolución de Alcaldía número 729-2006-A-MPA, de fecha 02 de octubre del año 2006, obrante a folios doce a trece, y la Resolución de Alcaldía número 781-2008-A-MPA, de fecha 31 de octubre del año 2008, corriente a fojas quince a dieciséis. En consecuencia referente al primer argumento de la resolución impugnada a través del presente proceso, en absoluto se advierte que la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, se haya emitido contraviniendo el Decreto Legislativo 1057, pues lo que hizo no es sino, cumplir con un mandato judicial firme, contenido en la sentencia de vista número diez (fs. 7-10).</p> <p>6.3 Referente al segundo argumento de la resolución impugnada, es decir sobre la obligatoriedad del concurso público para el ingreso a la carrera administrativa, se debe indicar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es susceptible de desnaturalización, en los siguientes casos: a) cuando la labor desempeñada es de carácter permanente, b) cuando el plazo de la contratación excede el año y las labores son de carácter permanente y, c) cuando el contrato vence y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año. En el presente caso, conforme se advierte de las sentencias de corren de fojas tres a diez, evidentemente se ha determinado la desnaturalización del contrato del demandante LEGR, por dicha razón se ordenó su reposición, al haberse reconocido que desempeñó labores de naturaleza permanente, desde el catorce de agosto del año 2003 hasta el 01 de junio del año 2005; por tanto al haberse emitido la resolución de Alcaldía número 781- 2010-A-MPA (fs. 227-228), que dispone la inclusión del demandante LEGR, en la Planilla Única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, lo que en realidad se hizo es ejecutar la aludida sentencia firme, por dicha razón, de ninguna manera puede resultar atentatorio contra el principio de legalidad en la contratación Pública; 6.4) En consecuencia con la emisión de la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, no se ha incurrido en causal de nulidad alguna previsto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, contrariamente al haberse anulado de oficio a través de la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, la MPAha quebrantado el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administrativo General, al haber inobservado abiertamente sendas normas y sobre todo principios constitucionales. 6.5) En efecto, si tenemos en cuenta que hasta la fecha no se ha ejecutado cabalmente la sentencia, que ordena la reincorporación del demandante en calidad de servidor público contratado, comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 se ha quebrantado la garantía consagrada en el artículo 139°, inciso 2), “de la Constitución Política, que establece: —Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias <u>ni retardar su ejecución</u>”; en esta línea intérprete máximo de la Constitución al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que —Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Asimismo si tenemos en cuenta que el Código Procesal Constitucional consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales -entre otros- como expresión del derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la tutela procesal efectiva, de igual forma con la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011 (materia de impugnación judicial), se ha quebrantado el tercer párrafo de su artículo 4° que prescribe: <u>"se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)"</u>, debiendo precisar que según doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial, conforme se estableció en las SSTC N° 0015-2001-A//TC, 0016- 2001- AI/TC, 00574-2011-PAjTC y 004-2002-AI, precisándose en esta última que " derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene uno vis expansivo que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (..) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido". [Fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento se ha establecido en otra sentencia que, "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que —el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere al Art. 139.3 de la Constitución.</p> <p>SÉPTIMO.-De otro lado, se advierte que el acto administrativo cuestionado, vale decir la Resolución de Alcaldía N° 030 – 2011-A-MPA, que declaró nulo de oficio la demanda en condición de contrato permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, también atenta contra el derecho al debido procedimiento consagrado por el Art. IV del Título preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, por cuanto no obstante que la misión de la aludida Resolución cuestionada judicialmente, afectaba derechos e intereses del actor, no se le ha concedido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de- la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la Resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administradores concernidos a fin de que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tengan la posibilidad de controlar su legalidad</p> <p>OCTAVO.- Asimismo la resolución cuestionada adolece también de falta de motivación, al no acreditar el agravio al interés público, tal como lo exige el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, "(..)" no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realiza", A nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su sentencia número 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: —el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. Es decir no es necesario que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución que declare la nulidad en sede administrativa, este redactada a gusto del juzgador para que se evidencie el agravio al interés público, sino que, el acto administrativo en sus varios de sus considerandos, debe identificar dicho agravio, como decir el por qué viola la Constitución, el Decreto Legislativo 1057 o el Decreto Legislativo número 276, incluso las normas reglamentarias o presupuestales, o en todo caso de sostener que dicho acto parece de requisitos de validez, precisando expresamente que artículo es infringido de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de esta forma se debe argumentar el agravio al interés público.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Por tanto, de lo sostenido hasta aquí, evidente que el acto administrativo cuestionado contenido en la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, obrante a folio diecinueve y repetida en copias fedateadas a fojas doscientos veintitrés, que declaró nula de oficio la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, ha concurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto corresponde su declaración en este sentido.</p> <p><u>DECIMO.</u>- Por último, refiriéndonos a la sentencia recaída en el expediente número 00002-2010-PI/TC, a través del cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo número 1057, de su interpretación se colige, que en rigor lo que se dispuso con la misma es la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es a partir del veintiocho de junio del año 2008, en este sentido, conforme se precisó a nivel de la Corte Suprema de Justicia, <i>“no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción, dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es -según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta ano bajo otra forma laboral) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor. La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los Jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio Tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N° 1461-2011-AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina constitución laboral (artículo 22 a 29 de la Constitución Política del Estado). En segundo término porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>a tiempo indeterminado -en caso esté fehacientemente acreditado- por otra que reconoce derechos menores a los reconocidos por la primera (...).</i> Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente, por sentencia judicial firme se reconoció al demandante LEGR su status de servidor público contratado bajo la protección de la Ley 24041, y como tal había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos, todos os derechos concernientes a este régimen regulado por el Decreto Legislativo 276, en aplicación de los aludidos principios de irrenunciabilidad de derechos y principio protector, no podía modificar este status laboral. Adicionalmente se debe indicar como argumento que abona a lo sostenido precedentemente, con fecha trece de diciembre del año dos mil once en el expediente número 01154-2011-PATC, el propio Tribunal Constitucional cambiando de criterio ha señalado expresamente que —atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26 de la constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicio encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso"; y asimilándola al caso materia de autos, corrobora los argumentos precedentes, en el sentido de que la sola suscripción de los contratos administrativos de servicios no puede traer</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como consecuencia la flagrante mente vulneración del derecho al trabajo del actor, que habiéndose encontrado protegido por leyes específicas V, en contraposición con el artículo 62° de la Constitución Política, prácticamente fue conminado a suscribir los contratos administrativos de servicios.-----

DECIMO PRIMERO.- Referente al segundo punto controvertido, **DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA RESTITUCIÓN DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NÚMERO 781-2010-A-MPA**, habiéndose acreditado que la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, ha incurrido en causales de nulidad, por lógica consecuencia de la resolución de alcaldía N° 781-2010-A-MPA, obrante a folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho, que dispuso la inclusión del demandante LEGR, en la planilla única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Personal de la Institución implemente los mandatos de este acto administrativo en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto teniendo en cuenta el CAP Y PAP respectivamente, recobra plenamente su eficacia jurídica.-----

DECIMO SEGUNDO.- Finalmente en relación a la pretensión del demandante, de, que se le incluya en la planilla Única de Remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado "**dentro del régimen de la actividad privada**", se debe indicar, por lo antes expuesto, que esta pretensión en absoluto

<p>como consecuencia la flagrante mente vulneración del derecho al trabajo del actor, que habiéndose encontrado protegido por leyes específicas V, en contraposición con el artículo 62° de la Constitución Política, prácticamente fue conminado a suscribir los contratos administrativos de servicios.-----</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.-</u> Referente al segundo punto controvertido, DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA RESTITUCIÓN DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NÚMERO 781-2010-A-MPA, habiéndose acreditado que la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, ha incurrido en causales de nulidad, por lógica consecuencia de la resolución de alcaldía N° 781-2010-A-MPA, obrante a folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho, que dispuso la inclusión del demandante LEGR, en la planilla única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Personal de la Institución implemente los mandatos de este acto administrativo en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto teniendo en cuenta el CAP Y PAP respectivamente, recobra plenamente su eficacia jurídica.-----</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.-</u> Finalmente en relación a la pretensión del demandante, de, que se le incluya en la planilla Única de Remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado "dentro del régimen de la actividad privada", se debe indicar, por lo antes expuesto, que esta pretensión en absoluto</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene conexidad con la actuación impugnada, es más su objeto no tiene amparo o reconocimiento por la norma del artículo 5, del Texto Único Ordenado De La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, de igual forma no cumple con los requisitos de la acumulación de pretensiones previstas en el artículo 7 del referido cuerpo normativo; por tanto no merece su amparo, sobre todo si conforme se advierte de las instrumentales de fojas setenta y seis a ochenta , esta pretensión ha sido objeto de una petición administrativa independiente; por tanto obedece a un procedimiento administrativo distinto, bajo sus cauces propios de impugnación.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa”. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente”.

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron “los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>//Por estas consideraciones, y Administrando Justicia en nombre de la Nación, en Primera Instancia FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fajas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR, sobre contencioso administrativo, dirigida en contra la Municipalidad Provincial de Ambo; en consecuencia se declara NULA la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, que anuló de oficio la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010; por tanto subsistente este último acto administrativo, e IMPROCEDENTE la demandada en el extremo que solicita se le incluya en la planilla única de remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo Indeterminado dentro del régimen de la</p>	<p>1. El “pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X						

	actividad privada. Sin costas ni costos; Consentida y/o ejecutoriada ARCHÍVESE.- Notifíquese	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										10
Descripción de la decisión		<p>1. “ El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. Si cumple.</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>”. <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente”.

En la aplicación del principio de congruencia, “se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

Finalmente, “en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso” (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--------------------	------------	---	---

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ES MATERIA EN APELIACION: la sentencia 98-2012, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que en el extremo falla declarando: Fundada en parte la demanda de fojas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR, sobre proceso contencioso administrativo, dirigida en contra la Municipalidad Provincial de Ambo; en consecuencia se declara Nula la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del 201, que anulo de oficio la Resolución de alcaldía N°781-2010-A-MPA, 03 de Diciembre del año 2010; por tanto subsistente esta último acto administrativo.</p> <p>ii. ANTECEDENTES:</p> <p>BSP, alcalde de la Municipalidad demandada, mediante escrito de fojas 358 a 362, interpone recursos de apelación contra la indicada sentencia, fundamento dicho recurso en los siguientes términos: que, no existe conexión lógica jurídica entre las pretensiones, porque la Resolución de alcaldía objeto del proceso fue emitida para anular un acto administrativo emitido bajo los alcances del Decreto Legislativo</p>	<p>1. Evidencia “el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda)”. Si cumple.</p> <p>2. lo. s“ Efxunpldicamitae nty oes vidfeáncctiiac oco/jnugrríduiecnoci a sqoune sustentan la impugnación/o la consulta. SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal”. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 276 y la pretensión del demandante es que se ordene su inclusión en la planilla única de amparando su pretensión bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo 728; que, no se ha valorado que el demandante ha venido laborando desde el 2009 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, por mandato expreso le estaba prohibido suscribir cualquier modalidad contractual como la originada en la Resolución 781-2010.MPA, por cuanto el contrato administrativo de servicio se encontraba en plena vigencia, pasando al demandante de un régimen laboral a otro sin mediar justificación alguna, con lo que queda demostrado que fue expedido fuera del marco de la Constitución Política y de la ley, porque no se puede desconocer un contrato vigente para expedir una resolución irregular, más aún son en ningún momento fue dejada sin efecto la contratación a través del CAS; que, si bien en la sentencia judicial se ordenaba su reposición, es cierto que no disponía de su inclusión a planilla bajo alguna modalidad de contrato laboral, reconociéndole únicamente su derecho a no ser despedido sin previo proceso administrativo, empero al suscribir el nuevo contrato CAS el demandante ha regularizado una relación laboral ficticia creando con la suscripción de los contratos de locación de servicios, por lo que a partir de dicho momento le ampara las disposiciones legales de dicha modalidad contractual; que, el demandante no ha cumplido con lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispuesto en la ley de bases de la carrera administrativa que establece el ingreso a través del concurso público, asimismo, el solo transcurso de los 3 años no es suficiente para su ingreso a la carrera administrativa, sino que también se exige una previa evaluación, lo que tampoco se ha cumplido; que, no se agotó vía administrativa por cuanto las resoluciones que declaraban improcedente su pase del régimen laboral de la actividad privada, han quedado consentidas al no haberse cuestionado judicialmente en su oportunidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2011, del **Distrito Judicial de Huánuco**.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos	<p>I. RAZONAMIENTO:</p> <p>1. El Artículo 138° de la Constitución señala —la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes... esta norma, ha dicho el Tribunal Constitucional,</p> <p>—...Concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque una d os principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquel según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración ccoonmjuplnterait. ud(Eel cn lona vteanloidro acjeóvnid, y encno ia valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</p>					X						

	<p>siempre reiterar que El ejercicio de este poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la constitución y las leyes establecen [véase la STC N° 006-2006-PC/TC].</p> <p>En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus Artículos 1° y 2° precisa que la administración de la justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la Ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas Constitucionales, las normas legales, y a todo a ello se le aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; solo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al juez.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: “ <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>”. <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>DELIMITACION DE LA PRETENSION 2.- EL demandante LEGR impone demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 030-2011-A-MPA, y se ordene su inclusión a la planilla única de Remuneraciones bajo el contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada. <u>Alega que</u> fue reincorporado por mandato Judicial como policía municipal, y la Municipalidad demandada fin de garantizar sus derechos laborales, expide la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, incluyéndolo a planillas y contratándolo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>“(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”</i>. Si cumple. 2. “ Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. “ <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				X						

<p>mediante contrato laboral; pero la demandada emitió la Resolución N° 030-2011-A-MPA, declarando dicha resolución, bajo el argumento que se expidió la mencionada Resolución, bajo el argumento que se expidió la misionada resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, cuando se encontraba vigente el contrato CAS que suscribió el demandante.</p> <p>DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CORTE SUPERMA</p> <p>3.- En principio, la Corte Supremo de Justicia de la Republica ha señalado respecto al Contrato Administrativo de Servicio que: —la interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 000-2010-PI/TCI a través del cual se declaró infundada la demanda de institucionalidad incoada contra el de Decreto Legislativo 1057 permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad de dicha norma con la constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 28 de julio de 2008. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional cual es - según se desprende de su texto la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el <u>empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor.</u></p>	<p><i>aplicación de la legalidad)</i>". Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>"(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)".</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>"(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos". Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De igual forma ha reiterado dicho criterio en la Casación N° 364-2012- La Libertad, donde ha señalado: (...) se determinó además que si bien para acceder a la modalidad de contratación basta la sola suscripción, dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es - según se desprende de su texto - la inexistencia de la relación laboral (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de la condición del servidor público.</p> <p><i>Análisis de la controversia</i></p> <p>4. De la revisión de los actuados advertimos: i) Mediante sentencia número 42-2005 de fecha 17 de agosto de 2005, de fojas 3 a 6, sobre proceso de amparo, se dispuso que el ahora demandante fuera reincorporado en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía. Dentro de los fundamentos de dicha sentencia, se verifica que se ha determinado que el demandante se hallaba comprendido dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 20041, por realizar labores de naturaleza permanente por más de un año. ii) Dicha sentencia fue confirmada mediante resolución de vista número 10 de fecha 18 de octubre de 2005, de fojas 7 a 10. Dentro de los fundamentos de dicha sentencia, igualmente se ha determinado que el demandante se encontraba bajo la protección de la Ley N° 24041.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iii) Mediante Resolución de Alcaldía N° 729-2006-A-MPA de fecha 2 de octubre de 2006 de fojas 12, en cumplimiento de la sentencia, se dispone reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñándose al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía a siempre indeterminado, disponiéndose su pago de haberes por planillas a partir del 01 de enero de 2007.</p> <p>iv) Mediante Resolución de Acadia N° 781-2010-A-MPA, de fecha 31 de octubre de 2008, de fojas 14 a 16 se dispone iniciar el proceso técnico de incorporación a planillas del demandantes y, además se dispone suscriba en el día una adenda al contrato de locación de servicios, mientras se lleve adelante el proceso de incorporación a planilla única de remuneraciones.</p> <p>v) Mediante Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA de fecha 03 de diciembre de 2010, de fojas 17 a 18, se dispone incluir al demandante en la Planilla Única de Remuneraciones en Condición de contratada permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, bajo la modalidad de contrato laboral. Resolución que fue declarada nula mediante la Resolución de Alcaldía cuestionada número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero de 2011, de fojas 19 por cuanto el demandante había suscrito contrato CAS por el periodo 04 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010</p> <p>5. Estando a los glosado tenemos que no puede desconocerse que el demandante fue reincorporado mediante sentencia judicial bajo el amparo de la Ley N° 24041 con los derechos y beneficios que dicha norma reconocía, pues se había determinado que desarrollaba labores de naturaleza permanente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para la entidad demandada por tanto no podía ser despedido sino por causa justa y relacionada a su conducta laboral.</p> <p>Ahora es cierto, el Decreto Leg. N° 1057 que regula la contratación administrativa de servicios entro en vigencia el 28 de junio de 2008, disponiendo que las entidades comprendidas en dicha normas estaban prohibidas de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad, sin embargo no puede desconocerse de ninguna manera que el demandante, antes de entrada en vigencia de dicha norma ya tenía un vínculo laboral reconocido con la demandada, esto es por realizar labores de naturaleza permanente se encontraba amparado por la ley N° 24041; por lo que no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral.</p> <p>6. En consecuencia se evidencia que la demandada no ha cumplido con reconocer los derechos que el demandante le correspondía; verificándose: <u>primero</u>: que pese a que el demandante fue reincorporado al amparo de la Ley 24041, luego de expedida la sentencia que lo reincorporaba, se le continuado contratando mediante contratos de locación de servicios, cuando estos a la luz de las sentencia de primera y segunda instancia que la confirmo, quedaron desvirtuados en virtud del principio de primacía de la realidad porque el demandante desarrollaba labores de naturaleza permanente , en forma ininterrumpida, bajo subordinación, en un horario establecido y con la exigencia de asistencia diaria. <u>Segundo</u>, se le contrata mediante Contratos de Locación de Servicios con vigencia de un año por el periodo 2009 y 2010, a pesar que ya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se había determinado que el demandante se encontraba amparado por la Ley N° 24041 y solo podía ser despedido por una causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, tanto más si, conforme a dicha ley, a los trabajadores sujetos a ella, le resultaba aplicable las disposiciones del Decreto Legislativo N°276, en todo cuanto le sea favorable, de modo que no podía modificarse dicho estatus laboral a través de las suscripción del Contrato Administrativo de Servicios; pues como al propia Corte Suprema de Justicia de la Republica lo ha expresado, existe una prohibición expresa a novar una relación laboral por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera.</p> <p>7. Bajo este contexto, la Resolución de Alcaldía N° 030-2011- A-MPA de fecha 16 de febrero de 2011, que declara nulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA de fecha 3 de diciembre de 2010 que tiene como sustento que cuando se incorporó a planillas al demandante, se encontraba en vigencia el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) que había suscrito; nos encuentra arreglada a ley ; por cuanto desconoce principios y valores constitucionalizados, entre otro, que el trabajo, en sus diversas modalidades , es objeto atención prioritaria del estado; el de irrenunciabilidad de derechos, previstos en el artículo 23 y 26 inciso 2) que dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y que en la relación laboral se respetan los siguientes principios, de igualdad de oportunidades sin</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y al Ley, e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma encontrándose además incurso en causal prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley 27444 que establece en un acto administrativo es nulo de pleno derecho cuando entre otro, contraviene a la constitución, las leyes o normas reglamentarias.</p> <p>8. Finalmente se debe tener presente que la ley N° 24041 tiene como objeto el reconocimiento del derecho a no ser despedido sin causa justa y previo procedimiento administrativo en base a una norma expresa, no así al ingreso de la carrera administrativa, el mismo que en efecto debe sujetarse a los dispuesto en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 05-90- PCM; de modo que no puede convertirse por ejemplo en un contrato a plazo fijo a un indeterminado; de allí que el artículo 15 ° del Decreto Legislativo N° 276 establece expresamente que : la contratación de un servidor público para realizar labores administrativas de Naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, <u>previa evaluación favorable</u> y siempre y cuando exista la plaza vacante. Reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como como contratado para todos sus efectos. En el caso concreto debe tenerse presente que a través de la sentencia que dispone la reincorporación del demandante como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la sentencia que la confirma, no se ordena el ingreso del demandante a la carrera administrativa, sino su derecho a no ser despedido por una causa justa, relacionada a su conducta o capacidad laboral, previo proceso administrativo, máxime si, como tiene glosado, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 28° de su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el ingreso a la administración pública se efectuara obligatoriamente mediante concurso.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2011, del **Distrito** Judicial de Huánuco.

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa”. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos” y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISION: Por estos fundamentos en armonía con lo establecido por el artículo 40 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-JUS</p> <p>CONFIRMARON: La Sentencia N° 98-2012, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que en el extremo apelado que falta declarando: Fundada en parte la demanda de fojas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR sobre procesos contenciosos administrativo, dirigida en contra la municipalidad Provincial de Ambo, en consecuencia se declara nula la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero del 2011 que anulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, por tanto subsistente este último acto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad “(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>					X						

Descripción de la decisión	<p>administrativo. Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: SDyL</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>". Si cumple.</p>										10
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. "El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta". Si cumple 4. El "pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso". Si cumple 5. Evidencia claridad: "El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni <i>viejos tópicos, argumentos retóricos</i>". Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente”.

En la “aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, respectivamente, |y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, “se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso” (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5								[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]						Alta	
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
									X	[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana	
										X						[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]						Alta	

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. “Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente”. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 034-2011, Distrito Judicial de Huánuco. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
							X		[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								
						[17 - 20]	Muy alta								

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5 - 8]	Baja				
							X		[1 - 4]	Muy baja				
									[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco** fue de rango: **muy alta**. “Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron, muy alta y muy alta; finalmente”: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 034-2011 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, “fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Mixto de la ciudad de Ambo, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7)”.

Asimismo, “su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3)”.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. “Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1)”.

La calidad de la “introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso”; y la claridad.

Asimismo, “la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; explícita los

puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada |y la claridad.

Respecto a “estos hallazgos, puede afirmarse Respecto de los hallazgos de la introducción de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos aplicados, se afirma que el juzgador ha cumplido con aplicar todos los parámetros establecidos en estudio de manera correcta, según como señala Dei Castelli (s.f.), analiza los hechos esgrimidos por cada parte, identifica las pretensiones y defensas aducidas por cada una, resumiendo las circunstancias del proceso”.

Respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juzgador ha cumplido con la mayoría de los parámetros.

Este hallazgo dejar ver que hubo una adecuada aplicación de las formalidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva aplica los parámetros brindados para el estudio, los cuales son indispensables para el entender del proceso judicial, de donde se origina el asunto, como se presenta, y demás características que lo diferencia claramente de las otras sub dimensiones que continúan en análisis.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad,

Al respecto se puede decir que el principio de motivación revela que la parte —CONSIDERATIVA‖ es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de —la motivación de los hechos‖ y —la motivación del derecho‖, que son de muy alta calidad, se puede destacar la selección de los hechos probados; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, es decir emitiendo razones de hecho y derecho y la claridad del lenguaje; asimismo las razones de la fiabilidad de las pruebas se encuentran expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

La sub dimensión; la MOTIVACIÓN de los hechos, evidencian la selección de los hechos probados o improbadas con muestra de elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; se evidencia razones de valoración conjunta, no existiendo unilateralidad de valoración de las pruebas siendo el órgano jurisdiccional quien examine todos los posibles resultados, se evidencia aplicación de la sana crítica, sobre todo muestra claridad, ya que se aprecia un entendimiento claro, evitando el uso de redacciones muy técnicas, asimismo se evidencia las razones de fiabilidad y validez de los medios probatorios, como se refiere Castillo (2014), indicando que cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una

aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

Lo esgrimido, demuestra que la sentencia de primera instancia en la parte de motivación de los hechos puede estar revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, por otro lado con lo que respecta a la motivación de derecho se pudo observar que se cumplió correctamente con todos los parámetros establecidos resultando de muy alta calidad.

Se evidencia que el resultado de todos los parámetros está comprendido en definir a la parte considerativa como la base jurídica para la toma de decisión en el juzgador, respecto a su pronunciamiento.

Los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció la totalidad de los parámetros, ello permite afirmar que el juzgador tuvo conocimiento de cada etapa del proceso, es decir de los hechos, en esta parte surge con claridad los motivos que ha tenido el Juez para formular su opinión, y en ella encontrarán las partes los fundamentos de la decisión acogida. Todo lo precisado demuestra que la sentencia de primera instancia en la parte de motivación de los hechos puede estar revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, por otro lado con lo que respecta a la motivación de derecho se pudo observar que se cumplió correctamente con todos los parámetros establecidos resultando de muy alta calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 3).

En “la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento

evidencia correspondencia” (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, “en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad”.

La parte resolutive es de muy alta calidad, evidencia casi en todos los parámetros que se deriva de la calidad de —la Aplicación del Principio de Congruencial y —la Descripción de la decisión, donde ambas son de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente, porque los parámetros cumplidos se hallan: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, evidencia en la demanda sobre Nulidad de Acto Administrativo para que se le incluya en la planilla única de remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo Indeterminado dentro del régimen de la actividad privada ; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas dadas por el demandante; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, con la palabra FALLO”: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fajas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR, sobre contencioso administrativo, dirigida en contra la Municipalidad Provincial de Ambo; en consecuencia se declara NULA la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, que anuló de oficio la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010; por tanto subsistente este último acto administrativo, e IMPROCEDENTE la demandada en el extremo que solicita se le incluya en la planilla única de remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo Indeterminado dentro del régimen de la actividad privada.

Respecto a los hallazgos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede sostener y afirmar que se ha realizado una correcta aplicación de todos los parámetros establecidos, correcta aplicación del principio de congruencia, en ese sentido afirma

La descripción de la decisión, se ha encontrado casi todos los parámetros, lo cual puede estar revelando que el juzgador cumplió con casi una correcta redacción de esta parte de la sentencia que es la resolutive.

Los hallazgos, y considerando los resultados, el juez ha cumplido con casi todos los parámetros establecidos, ello se refleja en la calidad lograda, que es muy alta, por lo tanto se puede sostener que se ha realizado una adecuada redacción en la parte resolutive de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, “fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco” (Cuadro 8).

Asimismo, “su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente” (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la

impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la *parte* “expositiva” es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros, que se deriva de la calidad de la —introducción, y —la postura de las partes, que son de: muy alta calidad, respectivamente, se puede destacar: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; individualización de las partes, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, se evidencia con; el objeto de la impugnación, tampoco evidencia congruencia con los fundamentos facticos, se evidencian las pretensiones de quien formula la impugnación.

Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia.

Respecto de esta parte de la sentencia, se puede sostener que el juzgador ha considerado la aplicación de la mayoría de los parámetros, lo cual demuestra una redacción y planteamiento del asunto que corresponde a una correcta estructura de la sentencia en su parte expositiva.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Conforme a estos resultados se puede decir que la parte —considerativa es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de —la motivación de los hechos y —la motivación del derecho, que son de muy alta calidad, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar en la motivación de los hechos: que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, se muestran elementos imprescindibles expuestos en forma coherente y sin contradicciones; existe valoración conjunta, el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas; el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer del hecho concreto; evidencia reglas de la sana crítica, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En cuanto a la motivación del derecho, se observa que se cumple con todos los parámetros: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonadas que, evidencia claridad, según como lo funda Castillo (2014), que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de casi todos los parámetros que se deriva de la calidad de —la Aplicación del Principio de Congruencia y —la Descripción de la decisión, donde son de muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos en la aplicación del principio de congruencia se evidencian los 5 establecidos que son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, que como demandante interpuesta por LEGR, sobre proceso contencioso administrativo, dirigida en contra la MPA, es así que el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, evidencian claridad.

Respecto de descripción de la decisión se observa que se evidencia 4 de los 5 parámetros que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena tal como se establece en la sentencia donde La DECISION fue según por los fundamentos en armonía con lo establecido por el artículo 40 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-JUS de CONFIRMAR: La

Sentencia N° 98-2012, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que en el extremo apelado que falta declarando: Fundada en parte la demanda de fojas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR sobre procesos contenciosos administrativo, dirigida en contra la municipalidad Provincial de Ambo, en consecuencia se declara nula la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero del 2011 que anulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, por tanto subsistente este último acto administrativo

Respecto a los hallazgos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede sostener que el juzgador ha aplicado correctamente el principio de congruencia, ello está demostrado con la calidad obtenida, y el cumplimiento de todos los parámetros, excepto uno que es a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Ambo, el pronunciamiento fue declarar fundada **FUNDADA** en parte la demanda de fajas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR, sobre contencioso administrativo, dirigida en contra la Municipalidad Provincial de Ambo; en consecuencia se declara **NULA** la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, que anuló de oficio la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010; por tanto subsistente este último acto administrativo, e **IMPROCEDENTE** la demandada en el extremo que solicita se le incluya en la planilla única de remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo Indeterminado dentro del régimen de la actividad privada. Sin costas ni costos; Consentida y/o ejecutoriada ARCHÍVESE.- Notifíquese (Expediente N° 034-2011).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de

las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le

correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el pronunciamiento fue **CONFIRMARON: La Sentencia N° 98-2012**, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que en el **extremo** apelado que falta declarando: **Fundada en parte la demanda** de fojas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR sobre procesos contenciosos administrativo, dirigida en contra la municipalidad Provincial de Ambo, en consecuencia se declara nula la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A- MPA de fecha 16 de febrero del 2011 que anulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, por tanto subsistente este último acto administrativo. Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: SDyL (Expediente N° 034-2011).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció las

pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/ o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad; En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Águila, R. (2004). *La Prueba en el proceso de pago de beneficios sociales*. Lima: Actualidad Jurídica.

Águila, E. (2007) *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Angel, L. (2001). *Instituciones del derecho procesal*. Bogotá: Themis.

Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad* En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Arévalo, J. (2007). *Derecho procesal del trabajo: comentarios a la Ley Procesal del Trabajo: legislación, jurisprudencia, doctrina, práctica forense.*

173

Lima: Grijley.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabrillo, F. (2009). La reforma de la Administración de Justicia... en Francia. Expansión. Recuperado de:
<http://www.expansion.com/2009/01/12/funcion-publica/1231758907.html>

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-
Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J. (2014). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar Las*

Decisiones Judiciales. Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Carrión, J. (2007). *Derecho procesal civil I.* Lima: Grijley.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chavez, H. (2015), en Perú; investigó: —*Análisis de la problemática de los precedentes vinculantes emitidos por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y planteamientos para la implementación de un procedimiento que logre una mayor efectividad en su aplicación en las sedes judiciales y administrativas del Estado Peruano, Lima, 2014*”, Tesis presentada para Optar El Grado Académico de Magíster en Gestión Pública. Recuperado de:

<http://repositorioacademico.upc.edu.pe/upc/bitstream/10757/575863/1/Te sis+lista+y+completa+para+UPC.pdf>

De la Rúa, J. (1991) *Teoría General Del Derecho Civil*. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L. Devis, H. (1984) *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora

Comercial, Industrial y Financiera.

Dei Castelli (s.f.). *Estructura de la Sentencia*. Recuperado de: http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/Taller%20de%20Estructura%20de%20la%20Sentencia.pdf

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Domínguez, J. (2008). *Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos”*.
Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Dromi, S. (1995) *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.
E.I.R.L.

Duarte, Y. (2013). *“El Juez y la Motivación de la Sentencia. Análisis de Casos*

Prácticos frente a los Juicios Paralelos Periodísticos”, Tesis para Optar el Título de Licenciada en Derecho. Recuperado de: http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-el_juez_y_la_motivacion_de_la_sentencia.pdf

Echandía, H., (1984) *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.

Escobar, D. (1990) *El Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial TEMIS-PALESTRA.

Escuela Judicial (2014). *Vocabulario Judicial*. México: Instituto de la Judicatura Federal.

Esquivel, J. (2011). *La Reforma Judicial en México*. Recuperado de: <http://esquivel-zubiri.blogspot.pe/2011/01/la-reforma-judicial-en-mexico.html>

Fisfalen, M. (2014), en Perú; investigó: *Análisis Económico de La Carga Procesal del Poder Judicial*, Tesis para Optar El Grado de Magister en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5558/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Ghersí, E. (2016). *Aspiro a una administración de justicia como Chile*. Diario Perú 21. Recuperado de: <http://peru21.pe/politica/enrique-ghersi-aspiro-administracion-justicia-como-chile-2205910>

Gálvez, T. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

García de la Cruz, J. (2003). *Para medir la calidad de Justicia* (1): Abogado. Bilbao: Fundación BBWA,

Grández, J. (s.f.). *Requisitos de la Demanda*. Revista Jurídica Cajamarca.

Recuperado de:

<http://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm>

- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gonzales, R. (2011). *El Principio Fundamental de Acción. Nuevo Paradigma de la Ciencia Procesal*. Recuperado de: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.6-GONZALEZ.pdf>
- Guilherme, L. (2008). *El Derecho Fundamental de Acción En La Constitución Brasileña*. Recuperado de:
<http://www.icdp.org.co/revista/articulos/34/Luiz%20Guiherme%20Marinoni.pdf>
- Gutiérrez, A. (2006) *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa S.A.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Huamán, L. (2014). *La Administración frente a la Jurisdicción “El proceso Contencioso Administrativo”*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Idrogo, S. (2002) *Principios fundamentales del Derecho Procesal* (2º ed.). Trujillo: Editorial Marsol.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mirte, S. (2012). *Informe de Investigación sobre la Independencia y la Transparencia del Poder Judicial en la República Dominicana.* Recuperado de:
http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_investigacion_transparencia-pj-f.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morón, J (2009). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.*

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Buenos Aires: Editorial Heliasta

✦ Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pareja, M. (2013). *El Poder Judicial y las Comunidades Autónomas.* Tesis

Doctoral en la Universidad de Córdoba. Recuperado de:
<http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/10512/2013000000778.pdf?sequence=1>

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores

Prieto, T. (2013). *“Elementos a tomar en cuenta para Implementar la Política de mejor Atención al Ciudadano a Nivel Nacional”*, Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con Mención en Políticas Públicas y Gestión Pública. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4873/PRIETO_BARRAGAN_TRACY_ALEXANDRA_ELEMENTOS.pdf?sequence=1

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ramos, M. (2015). *Nuevo Manual de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima Perú: Ediciones y Distribuciones Berrios.

Rae, E. (2012). *La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Hp/Downloads/326-971-1-PB.pdf>

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Tantalean, R. (2014). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres, C. (2008). *Manual del derecho procesal administrativo*. Lima: Ediciones Legales.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, A. (2015). *Estudios recientes sobre la crisis judicial en Bolivia*. La Paz, Bolivia: La Razón. Recuperado de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Estudios-recientes-crisis-judicial-Bolivia_0_222277795.html

Vargas, C. (2003). *Derecho administrativo*. Lima: Pacifico.

Vásquez, C. (2009). *Derecho procesal administrativo*. Lima: Fecat.

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Costa Rica: Escuela Jurídica

Zumaeta, P. (2008). *Temas de la Teoría del Proceso*. Bogota: Editorial Temis.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

			de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

			<p>Congruencia</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

192

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

193

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

194

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

196

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

197

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro*
- 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. [▲]
 Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						20	[17 - 20]	Muy alta
						X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

[▲] De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta
										[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

201

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o
32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24
= Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15
o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo, contenido en el expediente N° 034-2011 .en el cual han intervenido en primera instancia; el juzgado Mixto de la ciudad de Ambo y en segunda la sala Superior Civil del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tingo María, Octubre de 2016

Graciela Nathalie Valdivieso Gayoso

DNI. N° 42640561

ANEXO 4

JUZGADO MIXTO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00034-2011-0-1202-J M-CI-01
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ESPECIALISTA : WCM
DEMANDADO : MPAREP
POR SU ALCALDE BSP
DEMANDANTE : LEGR

SENTENCIA NRO. 98 – 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 20

Ambo, treinta de noviembre/ /
del año dos mil doce.-----

1.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas veinticuatro a veintinueve, LEGR, interpone demanda contencioso administrativo dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Ambo, representada por su Alcalde BSP, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero del año 2011, el mismo que se le habría notificado el 21 de febrero del mismo año; asimismo solicita que se le restituya la vigencia de la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA y se ordene su inclusión en la planilla única de remuneraciones con contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada; sustentando su demanda bajo los siguientes argumentos: Que, su persona habría sido reincorporado por mandato, judicial en mérito a la sentencia de vista número 10 de fecha 18 de octubre del año 2005 como consecuencia de ello se habría emitido la Resolución de Alcaldía número 729-2006-A-MPA, de fecha 2 de octubre de 2006, ordenando su reincorporación en el cargo que venía desempeñándose, de Policía Municipal y disponiéndose el pago de sus haberes por planilla a partir del primero de enero de 2007, seguidamente invoca los alcances del artículo 37 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; ala que mediante Resolución Número 81-2008-A-MPA; de fecha-31 de octubre del año 2008, la entidad demandada habría ordenado iniciar el proceso técnico de incorporación a planilla al demandante LEGR, y mediante Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha tres de diciembre del año 2010 se habría ordenado incluir al demandante en la planilla única de remuneraciones de contratado permanente dela Municipalidad Provincial de Ambo; sostiene asimismo que la demandada sin ningún sustento técnico ni legal, actuando en contra de sus derechos laborales habría emitido la resolución-número 030-2011-AMPA, mediante el cual se habría declarado nulo de oficio la resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha tres de diciembre del año 2010, alegando que el indicado acto administrativo se habría expedido dentro del plazo de vigencia del contratado administrativo de servicios; al respecto indica que si bien es cierto que desde el 28 de junio de 2008 se encuentra vigente el decreto legislativo número 1057, ello no significa que sólo existe dicha modalidad de contrato, sino que coexisten otros regímenes

laborales como son el régimen laboral privado y el régimen laboral público y cada entidad del Estado sería libre de aplicar cualquiera de los regímenes laborales de acuerdo a su disponibilidad presupuestal; reitera que su persona ha sido reincorporado por mandato judicial y por ende en su caso no resultaría aplicable el contrato administrativo de servicios, toda vez que habría sido reincorporado con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo número 1057 y por jerarquía normativa le corresponderá el contrato a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada de conformidad con la Ley número 27972, Ley Orgánica del Ministerio Público, por cuanto esta norma sería de mayor jerarquía que el Decreto Legislativo número 1057 y según señala se debería aplicar el control difuso al amparo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado; invoca los alcances de una sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 008-2005-PI/TC, sobre la aplicación del principio pro operativo; de igual modo alega discriminación laboral por cuanto la entidad demandada en casos similares a través de su Asesor Legal habría opinado se deje subsistente la Resolución de Alcaldía número 763- 2010-A-MPA, que resuelve incluir al señor N.R.Q. en la planilla única de remuneraciones en condición de contrato permanente de la MPA dentro del régimen de la actividad privada mediante el informe legal número 023-2011-AL-JAZV-MPA, habría opinado que se elabore su contrato bajo el aludido régimen; por último señala que debería aplicarse el control difuso haciendo alusión a la norma contenida en el artículo 9 y 13 del Decreto Supremo número 0:13- 2008-JUS. **Admitida a trámite la demanda** por resolución número uno de fojas treinta a treinta y uno, se corrió traslado a la parte demandada, siendo absuelta por el Alcalde de la MPA a través del escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, asimismo por el Procurador Público de la aludida Municipalidad quien a través del escrito de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta al mismo tiempo de formular excepciones contesta la demanda. **Iterinario Procesal.**-Por resolución número uno a fojas treinta a treinta y uno, se admitió a trámite la presente demanda en la vía del proceso contencioso administrativo especial, y notificado válidamente a la entidad demandada; a fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro se contesta la demanda; mediante resolución número tres se resuelve tener por contestada la demanda; a fojas ciento veinticuatro a ciento treinta el Procurador Público de la MPA deduce excepciones y contesta la demanda y a fojas ciento treinta y uno se resuelve admitir a trámite la indicada contestación, por ofrecido los medios probatorios y se corre traslado las excepciones; a través de la resolución de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete, se declara infundada las excepciones propuestas y declarando la existencia de la Relación Jurídica Procesal Valida se sanea el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose se recaba el expediente administrativo a efectos de remitirse los autos al Ministerio Público a fin de que se emita su dictamen de ley, el mismo que corre a fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y nueve; por lo que del estado del presente proceso es el de expedir sentencia, que a la fecha se realiza.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 111 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los Derechos Sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la Paz Social en Justicia; asimismo toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; siendo la pretensión demandada sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía número 030-

2011-A-MPA de fecha 16 de febrero del año 2011, consecuentemente la restitución de la vigencia de la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA; asimismo pide su inclusión en la planilla única de remuneraciones con contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada.

SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, pero no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que se encuentre sujeta al Derecho Administrativo y que causan estado, brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa Inconstitucional o ilegal

TERCERO.- Que, conforme se advierte de la Resolución número siete, de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete, se han fijado como puntos controvertidos:

1.- Determinar si la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, adolece de nulidad, y; 2.- Determinar si procede o no la restitución de la vigencia de la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA.

RAZONAMIENTO

CUARTO.- Que, del estudio crítico - valorativo de los actuados, asimismo de análisis en conjunto de los medios probatorios incorporados al proceso, y realizando una motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas, en los puntos materia de controversia.

QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido, DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NÚMERO 030-2011-A-MPA, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2011, ADOLECE DE NULIDAD; se debe indicar en principio que como antecedentes de la situación laboral del demandante y de la emisión del indicado acto administrativo tenemos: **5.1)** Que, a través de la sentencia de fojas tres a seis, emitido por el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, declarándose fundada la demanda interpuesta por LEGR contra el Alcalde y Gerente Municipal de la MPAs ordenó la inaplicabilidad de la carta número 017-2008-G-MPA, ordenándose a los demandados a efectos de que procedan a reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o similar jerarquía; sentencia que fue confirmada a través de la resolución de vista número diez **5.2)** En fecha dieciocho de octubre del año-2006, conforme" se advierte de la resolución de Alcaldía número 729- 2006-A-MPA, obrante a folios doce a trece, la Municipalidad demandada ordenó, en cumplimiento del indicado mandato judicial, la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía a través de su segundo artículo se dispuso el pago de sus haberes por planillas a partir del primero de enero del año 2007; **5.3)** Posteriormente mediante Resolución de Alcaldía número 781-2008-A-MPA, de fecha 31 de octubre del año 2008, corriente a fojas quince a dieciséis se ordenó iniciar el proceso técnico de incorporación a planillas del señor LEGR, estableciéndose en su artículo tercero que se suscriba en el día una ADDENDA al contrato de locación de servicios del demandante LEGR, mientras se lleve adelante el proceso de

reincorporación a Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo; **5.4)** En el año 2009, conforme se advierte de los contratos administrativos de servicio que cuarenta y siete a sesenta, se dispuso la contratación del demandante LEGR, en los siguientes periodos: **a)** Mediante del contrato número 013-2009- MPA/A, de fecha 01 de febrero al 31 de julio del año 2009 **b)** a través del contrato N° 045 2009-MPA/A, de fecha 01 de agosto del año 2009, para que preste servicio de policía Municipal bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios él partir del 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2009; **c)** por último en lo que respecta a esta modalidad contractual, a través del Contrato Administrativo de Servicios número 021-2010-MPA/A, de fecha 04 de enero del año 2010, se contrató al demandante a partir del 04 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2010; **5.5)** Encontrándose todavía vigente este último Contrato Administrativo de Servicios, en fecha tres de diciembre del 'año 2010, en mérito a la Resolución de Alcaldía número 781-2010 – A/MPA, obrante a folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho, se dispuso la inclusión del demandante LEGR, en la Planilla Única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, asimismo en su artículo segundo se dispuso que la Unidad de Personal de la, Institución implemente los mandatos del este acto administrativo en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto teniendo en cuenta el CAP y PAP respectivamente; **5.6)** Posteriormente mediante el acto administrativo materia de impugnación judicial, vale decir la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, obrante a folios diecinueve y repetida en copias fedateadas a fojas doscientos veintitrés, se declaró nula de oficio la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, que resuelve incluir en planillas al demandante en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo.

SEXTO.- Por lo indicado en el considerando anterior, y continuando con el análisis de primer punto controvertido, corresponde realizar el respectivo control jurídico de las actuaciones de la entidad pública demandada, observadas en el procedimiento administrativo que conllevó a la emisión del acto administrativo impugnado a través de la presente acción, a efectos de determinar si ameritaba o no que dicho ente administrativo haga uso de su facultad revisora a través de la nulidad de oficio, conforme lo prevé el artículo 202 del indicado cuerpo normativo o contrariamente con dicha actuación ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo previsto por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **6.1)** En este sentido se debe indicar que la Resolución de Alcaldía N° 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, obrante a folios diecinueve, que declaró nulo de oficio la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre de la 2010, que resuelve incluir en planillas al demandante en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, tiene como sustento los siguientes argumentos: **a)** Que, la diciembre del año 2010, fue expedida dentro del plazo de vigencia de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057, por lo que contravendría normas de orden público y de obligatorio cumplimiento; **b)** Que, el Decreto Legislativo número 276 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número 005-90-PCM, en su artículo 28 establece que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. Es nulo todo acto administrativo que contraviene esta disposición. **6.2)** Referente al primer argumento de la resolución cuestionada; se debe indicar que en efecto,

el 29 de junio del año 2008, entró en vigencia el Decreto Legislativo número 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; sin embargo, conforme se aprecia de la resolución de Alcaldía número 729- 2006-A-MPA, de fecha 02 de octubre del año 2006, obrante a folios doce a trece, la Municipalidad demandada ya había cumplido con ejecutar parcialmente la sentencia de vista de fojas siete a diez, ordenado la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñándose al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía, asimismo se dispuso el pago de sus haberes por planillas a partir del primero de enero del año 2007, es decir, en buena cuenta, cuando se implantó el aludido régimen especial, el demandante ya ostentaba la calidad de servidor público contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa, y bajo la protección, conforme se estableció en la propia sentencia, de la ley 24041, el mismo que en su artículo uno prescribe: —Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo número 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Asimismo se observa que posteriormente mediante Resolución de Alcaldía número

781-2008-A-MPA, de fecha 31 de octubre del año 2008, corriente a fojas quince a, dieciséis, se ordenó iniciar el proceso técnico de incorporación a planilla del señor LEGR, **estableciéndose en su artículo tercero que se suscriba en el día una ADDENDA al contrato de locación de servicios del demandante LEGR, mientras se lleve adelante el proceso de reincorporación a Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo;** significando ello que la entidad demandada hasta la emisión de este último acto administrativo, aún no había cumplido cabalmente con lo ordenado por sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada constitucional, contrariamente seguía manteniendo al demandante LEGR con contratos de locación de servicios, condicionado a la observancia del procedimiento administrativo que conlleve a su inclusión en la Planillas Única de Remuneraciones. Ahora bien, la entidad demandada, a través del Procurador Público, sostiene como argumentos de su contestación a la demanda (fs. 124130) que, “(...) cuando el demandante cumplió su contrato el 31 de diciembre del año 2008, en el año 2009, conjuntamente con la entidad demandada a través de su representante, suscriben el contrato administrativo de servicios número 013-2009-MPA/A, **renovando su vínculo** laboral durante al año 2009, hasta el 31 de diciembre del año

2010, en el cargo de Policía Municipal en cumplimiento con el Decreto Legislativo número 1057, al considerar que la modalidad de locación de servicios se había “derogado” desde el 28 de junio del año 2008(...); si bien esta afirmación se corrobora en parte con los contratos que obran de fojas cuarenta y siete a sesenta, sin embargo estos contratos no hacen más que acreditar la continuidad laboral del demandante LEGR, en virtud a la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2008-A-MPA, que en su artículo tercero estableció que, **se suscriba en el día una ADDENDA al contrato de locación de servicios del demandante LEGR, mientras se lleve adelante el proceso de reincorporación en la Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo;** pero como es evidente, en los años 2009 y 2010, la entidad ya no podía suscribir más contratos de locación de servicios, por la prohibición establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Fina del Decreto Legislativo 1057, resulta lógico que las haya sustituido por contratos Administrativos de servicios que obran de fajas cuarenta y siete a

sesenta, dentro de la condición establecida por el indicado acto administrativo, es decir, **mientras se lleve adelante el proceso de reincorporación a Planilla Única de remuneraciones de la Municipalidad provincial de Ambo**; en este sentido, al haberse emitido la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, en fecha 03 de diciembre del año 2010 (anulada de oficio a través de la resolución que se impugna judicialmente), por la que se dispuso la inclusión del demandante LEGR, en la Planilla Única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, no se hizo sino implementar una serie de actuaciones y decisiones administrativas que en su momento han adquirido firmeza, es decir nos referimos a la Resolución de Alcaldía número 729-2006-A-MPA, de fecha 02 de octubre del año 2006, obrante a folios doce a trece, y la Resolución de Alcaldía número 781-2008-A-MPA, de fecha 31 de octubre del año 2008, corriente a fojas quince a dieciséis. En consecuencia referente al primer argumento de la resolución impugnada a través del presente proceso, en absoluto se advierte que la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, se haya emitido contraviniendo el Decreto Legislativo 1057, pues lo que hizo no es sino, cumplir con un mandato judicial firme, contenido en la sentencia de vista número diez (fs. 7-10). **6.3)** Referente al segundo argumento de la resolución impugnada, es decir sobre la obligatoriedad del concurso público para el ingreso a la carrera administrativa, se debe indicar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es susceptible de desnaturalización, en los siguientes casos: a) cuando la labor desempeñada es de carácter permanente, b) cuando el plazo de la contratación excede el año y las labores son de carácter permanente y, c) cuando el contrato vence y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año. En el presente caso, conforme se advierte de las sentencias de corren de fojas tres a diez, evidentemente se ha determinado la desnaturalización del contrato del demandante LEGR, por dicha razón se ordenó su reposición, al haberse reconocido que desempeñó labores de naturaleza permanente, desde el catorce de agosto del año 2003 hasta el 01 de junio del año 2005; por tanto al haberse emitido la resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA (fs. 227-228), que dispone la inclusión del demandante LEGR, en la Planilla Única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, lo que en realidad se hizo es ejecutar la aludida sentencia firme, por dicha razón, de ninguna manera puede resultar atentatorio contra el principio de legalidad en la contratación Pública; **6.4)** En consecuencia con la emisión de la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, no se ha incurrido en causal de nulidad alguna previsto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, contrariamente al haberse anulado de oficio a través de la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, la MPAha quebrantado el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber inobservado abiertamente sendas normas y sobre todo principios constitucionales. **6.5)** En efecto, si tenemos en cuenta que hasta la fecha no se ha ejecutado cabalmente la sentencia, que ordena la reincorporación del demandante en calidad de servidor público contratado, comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 se ha quebrantado la garantía consagrada en el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política, que establece: —Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en

trámite, ni modificar sentencias **ni retardar su ejecución**; en esta línea intérprete máximo de la Constitución al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que —Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Asimismo si tenemos en cuenta que el Código Procesal Constitucional consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales -entre otros- como expresión del derecho a la tutela procesal efectiva, de igual forma con la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011 (materia de impugnación judicial), se ha quebrantado el tercer párrafo de su artículo 4° que prescribe: "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)", debiendo precisar que según doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial, conforme se estableció en las SSTC N° 0015-2001-A//TC, 0016- 2001-AI/TC, 00574-2011-PAjTC y 004-2002-AI, precisándose en esta última que "derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene un vis expansivo que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (..) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido". [Fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento se ha establecido en otra sentencia que, "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que —el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere al Art. 139.3 de la Constitución.

SÉPTIMO.-De otro lado, se advierte que el acto administrativo cuestionado, vale decir la Resolución de Alcaldía N° 030 – 2011-A-MPA, que declaró nulo de oficio la demanda en condición de contrato permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, también atenta contra el derecho al debido procedimiento consagrado por el Art. IV del Título preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, por cuanto no obstante que la misión de la aludida Resolución cuestionada judicialmente, afectaba derechos e intereses del actor, no se le ha concedido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus

argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la Resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administradores concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad

OCTAVO.- Asimismo la resolución cuestionada adolece también de falta de motivación, al no acreditar el agravio al interés público, tal como lo exige el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, "(..) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realiza". A nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su sentencia número 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: —el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. Es decir no es necesario que la resolución que declare la nulidad en sede administrativa, este redactada a gusto del juzgador para que se evidencie el agravio al interés público, sino que, el acto administrativo en sus varios de sus considerandos, debe identificar dicho agravio, como decir el por qué viola la Constitución, el Decreto Legislativo 1057 o el Decreto Legislativo número 276, incluso las normas reglamentarias o presupuestales, o en todo caso de sostener que dicho acto parece de requisitos de validez, precisando expresamente que artículo es infringido de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de esta forma se debe argumentar el agravio al interés público.

NOVENO.- Por tanto, de lo sostenido hasta aquí, evidente que el acto administrativo cuestionado contenido en la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, obrante a folio diecinueve y repetida en copas fedateadas a fojas doscientos veintitrés, que declaró nula de oficio la indicada Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, ha concurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto corresponde su declaración en este sentido.

DECIMO.- Por último, refiriéndonos a la sentencia recaída en el expediente número 00002-2010-PI/TC, a través del cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo número 1057, de su interpretación se colige, que en rigor lo que se dispuso con la misma es la compatibilidad de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es a partir del veintiocho de junio del año 2008, en este sentido, conforme se precisó a nivel de la Corte Suprema de Justicia, "*no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su*

sola suscripción, dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es -según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta ano bajo otra forma laboral) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor. La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los Jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio Tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004- AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N° 1461-

2011-AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina constitución laboral (artículo 22 a 29 de la Constitución Política del Estado). En segundo término porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado - en caso esté fehacientemente acreditado- por otra que reconoce derechos menores a los reconocidos por la primera (...). Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente, por sentencia judicial firme se reconoció al demandante LEGR su status de servidor público contratado bajo la protección de la Ley 24041, y como tal había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos, todos os derechos concernientes a este régimen regulado por el Decreto Legislativo 276, en aplicación de los aludidos principios de irrenunciabilidad de derechos y principio protector, no podía modificar este status laboral. Adicionalmente se debe indicar como argumento que abona a lo sostenido precedentemente, con fecha trece de diciembre del año dos mil once en el expediente número 01154-2011-PATC, el propio Tribunal Constitucional cambiando de criterio ha señalado expresamente que —atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26 de la constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicio encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso"; y asimilándola al caso materia de autos, corrobora los argumentos precedentes, en el sentido de que la sola suscripción de los contratos administrativos de servicios no puede traer como consecuencia la flagrante mente vulneración del derecho al trabajo del actor, que habiéndose encontrado protegido por leyes específicas V, en contraposición con el artículo 62° de la Constitución Política, prácticamente fue conminado a suscribir los contratos administrativos de servicios.-----

DECIMO PRIMERO.- Referente al segundo punto controvertido, **DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA RESTITUCIÓN DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NÚMERO 781-2010-A-MPA**, habiéndose- acreditado que la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, ha incurrido en causales de nulidad, por lógica consecuencia de la resolución de alcaldía N° 781-2010-A-MPA, obrante a folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho, que

dispuso la inclusión del demandante LEGR, en la planilla única de Remuneraciones en condición de contratado permanente de la Municipalidad Personal de la Institución implemente los mandatos de este acto administrativo en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto teniendo en cuenta el CAP Y PAP respectivamente, recobra plenamente su eficacia jurídica.-----

DECIMO SEGUNDO.- Finalmente en relación a la pretensión del demandante, de, que se le incluya en la planilla Única de Remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado "**dentro del régimen de la actividad privada**", se debe indicar, por lo antes expuesto, que esta pretensión en absoluto tiene conexidad con la actuación impugnada, es más su objeto no tiene amparo o reconocimiento por la norma del artículo 5, del Texto Único Ordenado De La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, de igual forma no cumple con los requisitos de la acumulación de pretensiones previstas en el artículo 7 del referido cuerpo normativo; por tanto no merece su amparo, sobre todo si conforme se advierte de las instrumentales de fojas setenta y seis a ochenta , esta pretensión ha sido objeto de una petición administrativa independiente; por tanto obedece a un procedimiento administrativo distinto, bajo sus cauces propios de impugnación.-----

III.PARTE RESOLUTIVA.

//Por estas consideraciones, y Administrando Justicia en nombre de la Nación, en Primera Instancia **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fajas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR, sobre contencioso administrativo, dirigida en contra la Municipalidad Provincial de Ambo; en consecuencia se declara **NULA** la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del año 2011, que anuló de oficio la Resolución de Alcaldía número 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010; por tanto subsistente este último acto administrativo, e **IMPROCEDENTE** la demandada en el extremo que solicita se le incluya en la planilla única de remuneraciones, bajo contrato de trabajo a plazo Indeterminado dentro del régimen de la actividad privada. Sin costas ni costos; Consentida y/o ejecutoriada ARCHÍVESE.- Notifíquese

SALA CIVIL –SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00029-2012-0-1201-SP-CA-02

MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION

ADMINISTRATIVA

RELATOR : VGG

TERCERO : FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL,

DEMANDADO : MPAREP POR SU

ALCALDE BSP RESOLUCION

NUMERO: 30

HUANUCO, VEINTIOCHO DE AGOSTO

DEL AÑO DOS MIL TRECE-----/

VISTOS: En la audiencia pública, con el Dictamen del acuerdo de dejar la Causa al voto.

II. ASUNTO:

ES MATERIA EN APELIACION: la sentencia 98-2012, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que en el **extremo** falla declarando: **Fundada en parte la demanda** de fojas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR, sobre proceso contencioso administrativo, dirigida en contra la MPA; en consecuencia se declara Nula la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA, de fecha 16 de febrero del 201, que anulo de oficio la Resolución de alcaldía N°781-2010-A-MPA, 03 de Diciembre del año 2010; por tanto subsistente esta último acto administrativo.

III. ANTECEDENTES:

BSP, alcalde de la Municipalidad demandada, mediante escrito de fojas 358 a 362, interpone recursos de apelación contra la indicada sentencia, fundamento dicho recurso en los siguientes términos: que, no existe conexión lógica jurídica entre las pretensiones, porque la Resolución de alcaldía objeto del proceso fue emitida para anular un acto administrativo emitido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la pretensión del demandante es que se ordene su inclusión en la planilla única de amparando su pretensión bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo 728; que, no se ha valorado que el demandante ha venido laborando desde el 2009 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, por mandato expreso le estaba prohibido suscribir cualquier modalidad contractual como la originada en la Resolución

781-2010.MPA, por cuanto el contrato administrativo de servicio se encontraba en plena vigencia, pasando al demandante de un régimen laboral a otro sin mediar justificación alguna, con lo que queda demostrado que fue expedido fuera del marco de la Constitución Política y de la ley, porque no se puede desconocer un contrato vigente para expedir una resolución irregular, más aún son en ningún momento fue dejada sin efecto la contratación a través del CAS; que, si bien en la sentencia judicial se ordenaba su reposición, es cierto que no disponía de su inclusión a planilla bajo alguna modalidad de contrato laboral, reconociéndole únicamente su derecho a no ser despedido sin previo proceso administrativo, empero al suscribir el nuevo contrato CAS el demandante ha regularizado una relación laboral ficticia creando con la suscripción de los contratos de locación de

de

servicios, por lo que a partir de dicho momento le ampara las disposiciones legales dicha modalidad contractual; que, el demandante no ha cumplido con lo dispuesto en la ley de bases de la carrera administrativa que establece el ingreso a través del concurso público, asimismo, el solo transcurso de los 3 años no es suficiente para su ingreso a la carrera administrativa, sino que también se exige una previa evaluación, lo que tampoco se ha cumplido; que, no se agotó vía administrativa por cuanto las resoluciones que declaraban improcedente su pase del régimen laboral de la actividad privada, han quedado consentidas al no haberse cuestionado judicialmente en su oportunidad.

IV. RAZONAMIENTO:

2. El Artículo 138° de la Constitución señala —la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes...**‖ esta norma, ha dicho el Tribunal Constitucional,

—...Concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque una de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquel según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que El ejercicio de este poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la constitución y las leyes establecen‖ [véase la STC N° 006-2006-PC/TC].

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus Artículos 1° y 2° precisa que la administración de la justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la Ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas Constitucionales, las normas legales, y a todo a ello se le aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; solo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al juez.

DELIMITACION DE LA PRETENSION

2.- EL demandante LEGR impone demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 030-2011-A-MPA, y se ordene su inclusión a la planilla única de Remuneraciones bajo el contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada. Alega que fue reincorporado por mandato Judicial como policía municipal, y la Municipalidad demandada fin de garantizar sus derechos laborales, expide la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, incluyéndolo a planillas y contratándolo mediante contrato laboral; pero la demandada emitió la Resolución N° 030-2011-A-MPA, declarando dicha resolución, bajo el argumento que se expidió la mencionada Resolución, bajo el argumento que se expedido la misionada resolución de Alcaldía N° 781-2010A-MPA, cuando se encontraba vigente el contrato CAS que suscribió el demandante.

DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CORTE SUPERMA

3.- En principio, la Corte Supremo de Justicia de la Republica ha señalado respecto al Contrato Administrativo de Servicio que: —la interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 000-2010-PI/TCI a través del cual se declaró infundada la demanda de institucionalidad incoada contra el de Decreto Legislativo 1057 permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad de dicha norma con la constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 28 de julio de 2008. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional cual es - según se desprende de su texto la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor. De igual forma ha reiterado dicho criterio en la Casación N° 364-2012- La Libertad, donde ha señalado: (...) se determinó además que si bien para acceder a la modalidad de contratación basta la sola suscripción, dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es - según se desprende de su texto - la inexistencia de la relación laboral (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de la condición del servidor público.

Análisis de la controversia

4. De la revisión de los actuados advertimos: i) Mediante sentencia número 42-2005 de fecha 17 de agosto de 2005, de fojas 3 a 6, sobre proceso de amparo, se dispuso que el ahora demandante fuera reincorporado en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía. Dentro de los fundamentos de dicha sentencia, se verifica que se ha determinado que el demandante se hallaba comprendido dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 20041, por realizar labores de naturaleza permanente por más de un año. ii) Dicha sentencia fue confirmada mediante resolución de vista número 10 de fecha 18 de octubre de 2005, de fojas 7 a 10. Dentro de los fundamentos de dicha sentencia, igualmente se ha determinado que el demandante se encontraba bajo la protección de la Ley N° 24041.

iii) Mediante Resolución de Alcaldía N° 729-2006-A-MPA de fecha 2 de octubre de 2006 de fojas 12, en cumplimiento de la sentencia, se dispone reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñándose al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía a siempre indeterminado, disponiéndose su pago de haberes por planillas a partir del 01 de enero de 2007.

iv) Mediante Resolución de Acadia N° 781-2010-A-MPA, de fecha 31 de octubre de 2008, de fojas 14 a 16 se dispone iniciar el proceso técnico de incorporación a planillas del demandantes y, además se dispone suscriba en el día una adenda al contrato de locación

de

servicios, mientras se lleve adelante el proceso de incorporación a planilla única de remuneraciones.

v) Mediante Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA de fecha 03 de diciembre de 2010, de fojas 17 a 18, se dispone incluir al demandante en la Planilla Única de Remuneraciones en Condición de contratada permanente de la Municipalidad Provincial de Ambo, bajo la modalidad de contrato laboral. Resolución que fue declarada nula mediante la Resolución de Alcaldía cuestionada número 030-2011-A-MPA de fecha 16 de febrero de 2011, de fojas 19 por cuanto el demandante había suscrito contrato CAS por el periodo 04 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010

5. Estando a los glosado tenemos que no puede desconocerse que el demandante fue reincorporado mediante sentencia judicial bajo el amparo de la Ley N° 24041 con los derechos y beneficios que dicha norma reconocía, pues se había determinado que desarrollaba labores de naturaleza permanente para la entidad demandada por tanto no podía ser despedido sino por causa justa y relacionada a su conducta laboral.

Ahora es cierto, el Decreto Leg. N° 1057 que regula la contratación administrativa de servicios entro en vigencia el 28 de junio de 2008, disponiendo que las entidades comprendidas en dicha normas estaban prohibidas de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad, sin embargo no puede desconocerse de ninguna manera que el demandante, antes de entrada en vigencia de dicha norma ya tenía un vínculo laboral reconocido con la demandada, esto es por realizar labores de naturaleza permanente se encontraba amparado por la ley N° 24041; por lo que no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral.

6. En consecuencia se evidencia que la demandada no ha cumplido con reconocer los derechos que el demandante le correspondía; verificándose: primero: que pese a que el demandante fue reincorporado al amparo de la Ley 24041, luego de expedida la sentencia que lo reincorporaba, se le continuado contratando mediante contratos de locación de servicios, cuando estos a la luz de las sentencia de primera y segunda instancia que la confirmo, quedaron desvirtuados en virtud del principio de primacía de la realidad porque el demandante desarrollaba labores de naturaleza permanente, en forma ininterrumpida, bajo subordinación, en un horario establecido y con la exigencia de asistencia diaria. Segundo, se le contrata mediante Contratos de Locación de Servicios con vigencia de un año por el periodo 2009 y 2010, a pesar que ya se había determinado que el demandante se encontraba amparado por la Ley N° 24041 y solo podía ser despedido por una causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, tanto más si, conforme a dicha ley, a los trabajadores sujetos a ella, le resultaba aplicable las disposiciones del Decreto Legislativo N°276, en todo cuanto le sea favorable, de modo que no podía modificarse dicho estatus laboral a través de las suscripción del Contrato Administrativo de Servicios; pues como al propia Corte Suprema de Justicia de la Republica lo ha expresado, existe una prohibición expresa a novar una relación laboral por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera.

de

7. Bajo este contexto, la Resolución de Alcaldía N° 030-2011-A-MPA de fecha 16 febrero de 2011, que declara nulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A- MPA de fecha 3 de diciembre de 2010 que tiene como sustento que cuando se incorporó a planillas al demandante, se encontraba en vigencia el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) que había suscrito; nos encuentra arreglada a ley ; por cuanto desconoce principios y valores constitucionalizados, entre otro, que el trabajo, en sus diversas modalidades , es objeto atención prioritaria del estado; el de irrenunciabilidad de derechos, previstos en el artículo 23 y 26 inciso 2) que dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y que en la relación laboral se respetan los siguientes principios, de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y al Ley, e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma encontrándose además incursa en causal prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley 27444 que establece en un acto administrativo es nulo de pleno derecho cuando entre otro, contraviene a la constitución, las leyes o normas reglamentarias.

8. Finalmente se debe tener presente que la ley N° 24041 tiene como objeto el reconocimiento del derecho a no ser despedido sin causa justa y previo procedimiento administrativo en base a una norma expresa, no así al ingreso de la carrera administrativa, el mismo que en efecto debe sujetarse a los dispuesto en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM; de modo que no puede convertirse por ejemplo en un contrato a plazo fijo a un indeterminado; de allí que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece expresamente que : la contratación de un servidor público para realizar labores administrativas de Naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre y cuando exista la plaza vacante. Reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como como contratado para todos sus efectos.

En el caso concreto debe tenerse presente que a través de la sentencia que dispone la reincorporación del demandante como la sentencia que la confirma, no se ordena el ingreso del demandante a la carrera administrativa, sino su derecho a no ser despedido por una causa justa, relacionada a su conducta o capacidad laboral, previo proceso administrativo, máxime si, como tiene glosado, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 28° de su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el ingreso a la administración pública se efectuara obligatoriamente mediante concurso.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos en armonía con lo establecido por el artículo 40 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-JUS

CONFIRMARON: La Sentencia N° 98-2012, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que en el **extremo** apelado que falta declarando: **Fundada en parte la demanda** de

de

fojas veinticuatro a veintinueve, interpuesta por LEGR sobre procesos contenciosos administrativo, dirigida en contra la municipalidad Provincial de Ambo, en consecuencia se declara nula la Resolución de Alcaldía número 030-2011-A-MPA de fecha 16 febrero del 2011 que anulo de oficio la Resolución de Alcaldía N° 781-2010-A-MPA, de fecha 03 de diciembre del año 2010, por tanto subsistente este último acto administrativo.
Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: SDyL.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013 .
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

ANEXO 6
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(1ra. Sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia,*

y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aplica a la 2da sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. **Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**